

revista  
**Derecho  
Registral**  
**2**

**VICEPRESIDENCIA DE  
SERVICIOS REGISTRALES**

 **Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**





### **PRESIDENTA**

Dra. Mónica de Greiff Lindo

### **VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**

Martha Yaneth Veleño Quintero

### **VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES**

Dr. Martín Fernando Salcedo Vargas

### **JEFE ASESORÍA JURÍDICA REGISTRAL**

Dra. Victoria Valderrama Ríos

### **EQUIPO OBSERVATORIO DE DERECHO REGISTRAL**

Dr. Rafael Andrés Poveda Latorre

Dra. Diana Carolina Niño Corredor

### **COLABORADORES PARTICIPANTES EN LA ELABORACIÓN DE ARTÍCULOS ACADÉMICOS**

Dr. José Hurtado Uriarte

Dra. Sonia Moreno Vargas

Dr. Rafael Poveda Latorre

Dr. Camilo Ortega Sáchica

Dra. Martha Cecilia Rodríguez Amazo

**2015**

**ISSN 2422-2828**

Prohibida su venta y comercialización al público

**REVISTA DERECHO REGISTRAL**

200 Ejemplares de 64 páginas

Impreso en Bogotá - Colombia por IMPRENET

Abril de 2015

# PRESENTACIÓN

---

La Cámara de Comercio de Bogotá en el marco de sus atribuciones como institución de carácter privado y encargada de administrar registros públicos, se encuentra desarrollando un proceso de implementación de fortalecimiento doctrinal, para replicar en la comunidad en general y en especial a los usuarios de los registros información en materia comercial que permitirá aclarar algunas inquietudes que pueden presentarse en el desarrollo de la actividad comercial.

Es así, como a través de este medio se pretende ilustrar a todas aquellas personas interesadas en el Derecho Registral, dar a conocer las políticas y directrices de los registros que se encuentran a cargo de este ente cameral.

Al respecto comprometidos con el desarrollo cultural, social y educativo nos permitimos presentar para el conocimiento público temas de especial interés alrededor de esta institución registral, los cuales permitirán estabilizar y fortalecer el marco regulatorio de los parámetros legales seguidos por esta Cámara de Comercio.

Es así como damos la bienvenida a este segundo número de la revista de Derecho Registral, conscientes del gran aporte que sus artículos brindan para los abogados, los particulares, los empresarios y todas aquellas entidades que se sientan identificadas con la normatividad y aplicabilidad de los conocimientos expuestos por los autores de la presente publicación.

Finalmente, agradecemos a los autores sus aportes, fruto del conocimiento propio de la experiencia y que será un instrumento más de información para esta entidad registral.

**Martín Fernando Salcedo Vargas**  
Vicepresidente de Servicios Registrales  
Cámara de Comercio de Bogotá



# CONTENIDO

---

|  |          |
|--|----------|
| <b>1. DE LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA SIN PREVIA CONVOCATORIA DONDE ASISTEN MIEMBROS SUPLENTE EN LUGAR DEL PRINCIPAL.</b>                    | <b>7</b> |
| I). Pluralidad de sus miembros   | 8        |
| II). Suplentes y numéricos   | 8        |
| III). Quórum   | 9        |
| IV). Los Suplentes y la expectativa de actuar.   | 10       |
| V). Suplente del Representante Legal - Aproximaciones analógicas entre representantes legales suplentes y miembros suplentes de junta directiva. | 11       |
| VI). Consideraciones de la Superintendencia de Sociedades acerca de los miembros suplentes de junta directiva.                                   | 12       |
| VII). Consideraciones acerca de la expectativa de actuar y la posición de la Superintendencia de Sociedades.                                     | 15       |
| VIII). Obligatoriedad de manifestación.  | 17       |
| IX). Conclusión.   | 18       |

***José Hurtado Uriarte***

|   |           |
|---|-----------|
| <b>2. LA EXISTENCIA DE SOCIEDADES DE PAPEL POR LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DISOLVER LAS SOCIEDADES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO NO SE CUENTA CON QUÓRUM DELIBERATORIO PARA LA TOMA DE DECISIONES</b> | <b>22</b> |
| I) El problema de olvidar la diferencia entre empresa y sociedad  | 23        |
| II) El quórum deliberatorio para la toma de decisiones.   | 25        |
| III) La decisión de finalizar la operación societaria por falta de vínculos societarios.  | 25        |
| IV) Conclusiones.   | 28        |

***Sonia Moreno Vargas***

**3. EL REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO EN LAS SOCIEDADES  
COMERCIALES: REGLAS APLICABLES: APROXIMACIÓN CRÍTICA  
RESPECTO DE LA UTILIDAD PRÁCTICA DE LA FIGURA. 31**

- I). Antecedentes históricos del deber de registro de los libros de comercio. 34
- II). Finalidad de la actividad registral. 36
- III). Naturaleza reglada de la actividad registral. 37
- IV). Obligación legal de registro de libros de comercio. 38
- V). El documento como medio de prueba frente al deber de registro de libros de comercio. 39
- VI). Conclusiones. 44

***Rafael Poveda Latorre  
Camilo Ortega Sáchica***

**4. DERECHO DE PETICION - OBLIGACION LEGAL DE PAGAR LOS  
DERECHOS DE RENOVACION DE LAS MATRÍCULAS MERCANTILES 46**

***Martha Cecilia Rodriguez Amazo***

**5. RESOLUCIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA DE SERVICIOS  
REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
FALSEDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN UN ACTO  
SUJETO A REGISTRO 50**

***Rafael Poveda Latorre***

## **DE LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA SIN PREVIA CONVOCATORIA DONDE ASISTEN MIEMBROS SUPLENTE EN LUGAR DEL PRINCIPAL**

José Hurtado Uriarte<sup>1</sup>

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

En el presente artículo se abordará la problemática que se presenta en las reuniones de junta directiva sin convocatoria previa en las que asisten miembros suplentes.

El problema jurídico se planteará de la siguiente forma: ¿Cuál es el control que deben ejercer las cámaras de comercio en el evento de reuniones de junta directiva sin convocatoria previa en las que no asisten la totalidad de miembros principales y en reemplazo acuden los miembros suplentes del órgano colegiado?

Para lograr una conclusión en el presente artículo, se definirá el órgano de junta directiva, abordando la composición del órgano y definiendo qué se entiende por miembro suplente. Así mismo, se hará una aproximación a la teoría de las obligaciones, una aproximación analógica respecto de los representantes legales suplentes y se ilustrarán conceptos de la Superintendencia de Sociedades sobre el tema en cuestión para, de esta forma, plantear una conclusión.

### **INTRODUCCIÓN**

Es necesario empezar el presente trabajo académico haciendo una breve introducción sobre el concepto de junta directiva.

La junta directiva es un órgano de gestión interna y externa. Su existencia está prevista como de obligatorio cumplimiento en las sociedades anónimas, pero en demás tipos societarios puede crearse por disposición estatutaria. En sí misma, la junta directiva representa un margen de seguridad para los asociados que no intervienen en la administración de la sociedad<sup>2</sup>

La gestión administrativa es la base de toda junta directiva. Por ende, se entiende a los miembros de junta directiva como administradores de la sociedad. En este sentido, les son aplicables las normas pertinentes sobre administradores.

Las juntas directivas por disposición del Código de Comercio tienen una "cláusula general de competencia, de modo que se presume que la junta directiva tiene atribuciones suficientes para ordenar que

<sup>1</sup> Abogado Sénior Registro Mercantil y Esales, Vicepresidencia de Servicios Registrales

<sup>2</sup> NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Octava Edición. Editorial Legis. Página 362.



se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido en el objeto social<sup>3</sup>".

Sin embargo, debe entenderse que sus atribuciones también son estatutarias. En este orden de ideas, la autonomía de la voluntad juega un rol significativo en lo referente a las normas de funcionamiento y facultades asignadas al órgano en los estatutos sociales.

### I) Pluralidad de sus miembros

Sin necesidad de entrar en generalidades, toda vez que pueden existir excepciones dependiendo del tipo societario, debe entenderse que en principio las juntas directivas son órganos cuya composición es plural, en donde los miembros tanto principales como suplentes son elegidos por el máximo órgano social.

Al respecto de la pluralidad en la integración de juntas directivas, Gabino Pinzón afirma que tiene sustento en la colaboración de varias personas en administración social y sustancialmente en "la representación en dichas juntas de los diversos grupos o tendencias que pueden formarse en el seno de una asamblea general, para que el voto de socios sea eficaz no solamente para aprobar o improbar las cuentas de los actos de los administradores, sino

también para elegir a esos funcionarios encargados de la gestión de los negocios sociales<sup>4</sup>".

Al integrarse de forma plural, las juntas directivas forman cuerpos colegiados donde se concreta una sola voluntad. Lo anterior, tienen sustento, en el hecho de que una vez elegidos, actúan en beneficio directo de la sociedad y no representan el querer individual de los accionistas que los han elegido<sup>5</sup>.

### II) Suplentes y numéricos

Al ser órganos de composición plural, en principio también son órganos que están compuestos por miembros que ocupan cargos principales y cargos suplentes. Lo anterior, al igual que la pluralidad, depende del tipo societario. Sin embargo, debe entenderse que por disposición del Código de Comercio, artículo 434, el órgano tiene en su interior la dualidad de miembros.

Los miembros suplentes pueden ser de dos tipos. A falta de estipulación expresa, se deberá entender que los suplentes de la junta directiva son numéricos, toda vez que existe una "finalidad de facilitar la formación del quórum<sup>6</sup>".

---

3 REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Temis. Página 575.

4 PINZÓN, Gabino. Sociedades Comerciales. Volumen I. Editorial Temis, 1982. Página 207.

5 Óp Cit. REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Página 576.

6 Óp Cit. NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Página 365.

Debe entenderse que los suplentes personales son aquellos que rempazan a su propio renglón principal. Por su parte, los suplentes numéricos ocupan “el puesto de un principal, en el orden en que figuran en la lista escrutada y aprobada por el órgano que los eligió, cualquiera sea el principal que falte”<sup>7</sup>.

La Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto afirmando que: “Se entiende como miembro suplente numérico de una junta directiva de una sociedad, la persona que, de acuerdo al cociente electoral, entra a conformar dicha junta ocupando el renglón de suplente, teniendo en cuenta únicamente para ello, el número de votos que se hayan depositado para conformar la junta directiva, sin consideración al nombre de la persona que ocupa el renglón principal. A su vez, se entiende como suplente personal, el miembro que es elegido por cociente electoral de la misma lista a la cual pertenece el miembro principal, pues en este caso, el nombre del suplente es escogido de antemano para que integre un renglón con una persona determinada en calidad de miembro principal, valga decir, que la suerte del principal va íntimamente ligada con la de su suplente”<sup>8</sup>.

Así las cosas, entendiendo la calidad que implica ser un miembro suplente numérico, se puede afirmar que ante la ausencia de un miembro principal de junta directiva y ante la presencia de miembros suplentes numéricos, debe entrar a remplazar el suplente que se encuentre en primer lugar, y a falta de éste, el suplente que ocupe el segundo lugar, y así sucesivamente<sup>9</sup>.

### III) Quórum

Como órgano colegiado, es decir, un cuerpo conformado por una pluralidad de miembros, la junta directiva delibera con la presencia de la mayoría de sus miembros y decide con la mayoría de sus miembros, salvo que existan disposiciones estatutarias que configuren un quórum superior.

El quórum, en la deliberación y en la decisión, es una condición vital para que exista validez. Por eso en el derecho de sociedades, cuando se hace referencia a cuerpos plurales, surge la separación del quórum: el deliberatorio y el decisivo<sup>10</sup>.

El deliberatorio hace alusión al número de miembros que se encuentran presentes, con el fin de que el

7 Ibid. NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Página 365.

8 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA. Concepto 220-043849. 6 de mayo de 2013.

9 Óp. Cit. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA. Concepto 220-043849.

10 Ibid. NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Página 365.

órgano se pueda considerar constituido y así mismo pueda deliberar. El segundo, es decir el decisorio, es el número de votos que se requieren, por estatutos o por ley, para poder aprobar una proposición.

#### **IV) Los suplentes y la expectativa de actuar.**

Adentrándose en el desarrollo del presente artículo, es necesario entrar a determinar el término suplente. El Diccionario de la lengua española define el término suplente como “cumplir o integrar lo que falta en algo<sup>11</sup>”.

Para efectos de junta directiva, el suplente es aquel que integra el quórum obteniendo así la mayoría para deliberar y decidir en el órgano.

Respecto de los suplentes de junta directiva, la Superintendencia de Sociedades ha expresado que: “en principio, la junta directiva se integra únicamente con la participación de los miembros principales, pues los suplentes tienen una simple expectativa de intervenir en su composición en los casos de ausencia temporal o definitiva de los principales, de acuerdo al régimen propio de las suplencias<sup>12</sup>”.

Debe entenderse entonces que los suplentes de junta directiva son cargos con una mera expectativa de actuar. Así las cosas, a continuación se tratará de ilustrar las circunstancias bajo las cuales los suplentes pueden llegar a actuar en las deliberaciones de junta directiva. Por lo tanto, es menester acudir a la teoría de las obligaciones para enfocar temporalmente la argumentación en los plazos y condiciones, con el fin de poder comprender el momento exacto bajo el cual un suplente de junta directiva puede actuar.

El plazo y la condición son modalidades que no solamente afectan los derechos y las obligaciones, también pueden llegar a obrar sobre la eficacia de los actos jurídicos y de los actos de ley<sup>13</sup>.

Para efectos del presente artículo, el estudio se centrará en la condición, toda vez que el plazo, entendido como un hecho futuro y cierto, no tiene cabida en la expectativa de actuación de un suplente de junta directiva. No puede comprenderse esa expectativa como un hecho cierto, toda vez que la expectativa es una “posibilidad razonable de que algo suceda<sup>14</sup>”, lo cual aniqui-

---

11 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. <http://lema.rae.es/drae/?val=suplente>.

12 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-21298. 4 de octubre de 1993.

---

13 OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Séptima Edición. Temis. Página 530.

14 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. <http://lema.rae.es/drae/?val=expectativa>. Tomado el día 3 de mayo de 2014.

la la certeza, toda vez que la certeza es un “conocimiento seguro y claro de algo<sup>15</sup>”.

El artículo 1530 del Código Civil establece que una condición “es un hecho futuro e incierto del que pende el nacimiento o la extinción de un derecho”. Así las cosas, se puede observar que el plazo difiere de la condición en el elemento de certeza, esto es que “de antemano se sabe que ocurrirá el hecho que lo constituye, aunque no se sepa precisamente cuando<sup>16</sup>”.

En palabras de Hinestrosa, “la condición engendra un estado de dependencia<sup>17</sup>”. Las partes se encuentran a la expectativa de si el hecho se realiza o no. La Corte Suprema de Justicia define la condición como algo que “siempre entraña un acaecer futuro, pero incierto, es decir, que su ocurrencia puede llegar a ocurrir o no”, entendiendo que “la característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación<sup>18</sup>”.

Vale la pena indicar que la incertidumbre siempre debe ser objetiva, es decir, que sea idéntica para el entendido general de las personas.

La doctrina ha entendido que existen dos clases de condiciones, la condición resolutoria y la suspensiva. La primera se refiere a aquella en la cual una vez cumplida la condición se suspende el derecho. Por su parte, la segunda hace referencia a aquella en la cual, mientras no se cumpla la condición, se suspende el derecho.

Conforme a lo anteriormente descrito, debe entenderse que los suplentes de junta directiva están sujetos al acaecimiento de la condición con el fin de poder interactuar en el quórum deliberatorio de la sesión.

## **V) Suplente del Representante Legal - Aproximaciones analógicas entre representantes legales suplentes y miembros suplentes de junta directiva.**

Si bien el tema principal del presente artículo son los miembros suplentes de junta directiva, resulta oportuno hacer una aproximación acerca de los representantes legales suplentes y, por ende, aplicar una analogía a las aproximaciones doctrinales que se desarrollarán a continuación.

15 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. <http://lema.rae.es/drae/?val=certeza>. Tomado el día 3 de mayo de 2014.

16 OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Régimen General de las Obligaciones. Octava Edición. Temis. Página 226.

17 HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia. Página 910.

18 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 1974. Magistrado Ponente: Germán Giraldo Zuluaga.

Francisco Reyes Villamizar, en consideración al tema de los suplentes del representante legal, considera que: "se ha entendido, con buen criterio, que el suplente está legitimado para actuar en cualquier tiempo y se presume que cuando lo hace, el principal está imposibilitado para actuar". Considera este mismo doctrinante que no es necesario exigirle al suplente que demuestre la ausencia o incapacidad del principal<sup>19</sup>.

Así mismo, el Consejo de Estado determinó mediante sentencia que, en aquellas circunstancias bajo las cuales el suplente asume la representación de la sociedad, no es necesario exigirle a dicho administrador una justificación de la no actuación del representante legal principal. En palabras de dicha corporación "sería como exigirle de buena fe de que no está usurpando las facultades del principal, de que su actuar no es simultáneo con aquél, cuando para el tercero ante el cual obra el suplente, es irrelevante dicha justificación<sup>20</sup>".

Para la Superintendencia de Sociedades, "debe necesariamente darse la ausencia del titular, ausencia que no necesariamente debe darse en forma material, sino que le sea imposible al principal desempe-

ñar sus funciones en un momento dado<sup>21</sup>".

"La ley no ha impuesto obligación alguna a los suplentes de entrar a demostrar a los terceros antes de actuar en un momento determinado, la pertinencia o legalidad de su futuro acto, con fundamento en la falta accidental o definitiva del principal, pues se parte del principio de la buena fe que puede traducirse nítidamente así: la suplencia, como su nombre lo indica, se ejerce para suplir o reemplazar al titular o principal en el cargo, pero no, claro está, para suplantarlo<sup>22</sup>".

La Superintendencia de Sociedades afirma que no se requiere la ausencia temporal del representante legal. El elemento primordial para la actuación del suplente recae en la imposibilidad del principal para desempeñar funciones, circunstancia que no debe probarse o acreditarse a un tercero, ya que se debe partir del principio de buena fe de la actuación del suplente<sup>23</sup>.

## **VI) Consideraciones de la Superintendencia de Sociedades acerca de los miembros suplentes de junta directiva**

---

19 Ibid. REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Página 582.

20 CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. 28 de mayo de 1988. Tomado de Francisco Reyes Villamizar. Derecho Societario. Tomo I.

21 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-18867. 10 de mayo de 2001.

22 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio DAL 15738 del 29 de julio de 1986, Doctrinas y Conceptos. 1995. Página 383

23 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-33172. 8 de abril de 2013.

La Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado acerca de los suplentes de la junta directiva, indicando que a estos les asiste una simple expectativa de intervenir en las reuniones del órgano.

Respecto de lo anteriormente señalado, dicha entidad se ha expresado en diferentes oportunidades indicando que a los suplentes les asiste un derecho de concurrir a las reuniones de junta directiva una vez se dé el presupuesto de ausencia del miembro principal.

A continuación se recopilará la posición de la Superintendencia de Sociedades respecto de la asistencia de los suplentes de junta directiva. Dicha entidad afirma que: “en principio, la Junta Directiva se integra únicamente con la participación de los miembros principales, pues los suplentes tienen una simple expectativa de intervenir en su composición en los casos de ausencia temporal o definitiva de los principales, de acuerdo al régimen propio de las suplencias. Y es que no existe propiamente a favor de los suplentes, un derecho de exigir que se les admita en las reuniones de la misma, sino que esta facultad de intervenir en aquéllas surge en forma excepcional cuando acaece la condición de la que pende el nacimiento de su derecho, o sea cuando falte alguno de los miem-

bros principales<sup>24</sup>”. Así las cosas, dicha Superintendencia considera que los suplentes de junta directiva tienen como función una vocación de reemplazar al miembro principal.

De igual forma, expresa en el Concepto 220-126597 que: “a los suplentes les asiste en principio una mera expectativa de intervenir, ésta se concreta y se traduce en facultad y correlativa obligación para actuar una vez se verifica el supuesto de hecho que determina su participación, que no es otro que la ausencia definitiva o temporal del principal respectivo, lo que implica que cuando el suplente ante esa circunstancia actúa, queda investido para todos los efectos de las mismas calidades<sup>25</sup>”.

La misma Superintendencia iguala el papel del suplente en la ausencia del miembro principal y avala las reuniones universales de junta directiva integrada por miembros principales y miembros suplentes, toda vez que son viables las “reuniones universales de la junta directiva cuando quiera que sin mediar convocatoria, se encuentren presentes todos los miembros principales y voluntariamente decidan declarar instalada la sesión para tratar asuntos concretos de su competencia, es posible también afir-

24 Óp. Cit. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-32875.

25 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-126597. 31 de octubre de 2011.

mar que en circunstancias iguales procede realizar ese tipo de reuniones y tomar las decisiones a que haya lugar, cuando entre los asistentes participe alguno o algunos de los miembros suplentes, siempre que para ese efecto estén actuando todos como principales y, por unanimidad, consientan en celebrar la sesión y adoptar las decisiones que correspondan, teniendo en cuenta que la validez de una y otras, se supedita en todo caso al cumplimiento estricto de las disposiciones legales y estatutarias pertinentes, entre ellas las que determinan la participación de los miembros suplentes del órgano social tantas veces citado<sup>26</sup>".

En el Concepto 220-126597 se manifiesta expresamente la viabilidad de llevar reuniones de junta directiva de carácter universal con miembros suplentes. Para lo anterior, la Superintendencia de Sociedades es clara al afirmar que: "las reuniones universales de junta directiva, sin convocatoria previa, deben estar integradas por principales, salvo que exista constancia de que el principal manifestó la imposibilidad de asistencia temporal o conste la falta absoluta de aquél, que habilite la integración con la imposibilidad del miembro principal debe constar en el acta respectiva con el objeto de que la misma de fe de la procedencia de

la comparecencia del suplente a la reunión universal de junta directiva sin previa convocatoria<sup>27</sup>".

En el Concepto 220-082246 la Superintendencia de Sociedades expresó, el 17 de septiembre de 2012<sup>28</sup>, que: "Si bien la junta directiva se integra exclusivamente con la presencia de los miembros principales, ante la ausencia temporal o definitiva de alguno de sus miembros lo que se impone es la asistencia del suplente, sea numérico o personal, de manera que el órgano social pueda sesionar, deliberar y decidir válidamente sobre aquellos asuntos que son de su competencia de acuerdo con la ley y los estatutos. La asistencia de los suplentes ante la falta de los principales no solo es un derecho que les fue otorgado por los mismos accionistas al momento de integrar las planchas para la elección de la junta directiva, sino una obligación pues no asistir en reemplazo del principal impide el normal funcionamiento de la compañía en detrimento de la sociedad, de los accionistas y terceros, al tiempo que su inasistencia sería violatoria de la ley porque en su calidad de administrador le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la ley y de los estatutos".

De igual forma, en el Concepto

---

26 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-23264. Marzo de 2000.

27 Óp Cit. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-126597.

28 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-082246. 17 de septiembre de 2012.

200-46127, la citada entidad consideró que: “los suplentes solo tienen vocación para intervenir en la composición de dicho cuerpo colegiado en ausencia ocasional o definitiva de aquellos: esto quiere decir que su participación es excepcional pues solo tiene cabida al darse la referida condición: - ausencia temporal o absoluta del principal (...) y es así que, en ausencia temporal o absoluta del miembro principal, será el suplente (personal o numérico, según fuere el caso), elegido en su oportunidad por el máximo órgano social, quien queda facultado para asumir las funciones propias de este rango con las mismas calidades y atribuciones de él de acuerdo con el artículo 437 del Código de Comercio, la junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipule un quórum superior. Lo anterior quiere decir, que para que las decisiones gocen de validez, es requisito sine qua non que se hayan adoptado en las condiciones previstas en la ley y en los estatutos, esto es: a) que la reunión hubiese contado con la presencia del número de miembros que integran el quórum, observando como se expresó, que en ausencia temporal o absoluta del principal, actuará el suplente que figure inscrito en el registro mercantil, y b) que la decisión cuente con los votos de la mayoría decisoria”.

## **VII) Consideraciones acerca de la expectativa de actuar y la posición de la Superintendencia de Sociedades**

Conforme a lo anteriormente transcrito, puede observarse que la Superintendencia de Sociedades asume una postura clara acerca de los suplentes de junta directiva. Para dicha entidad, los suplentes tienen una mera expectativa de actuar.

Así las cosas, los suplentes una vez ven acaecida la condición están en el derecho de asistir y deliberar en las reuniones de junta directiva. Por lo tanto, no es una supresión de derechos del suplente hacia el principal, toda vez que en principio la persona llamada a deliberar en las reuniones del cuerpo colegiado es el principal, sin embargo, ante la imposibilidad de dicho miembro, se genera una asunción de derechos en cabeza de un miembro que se encuentra a la expectativa de actuar.

De igual forma, no es violatoria la asistencia del miembro suplente una vez acaecida la condición, por cuanto conforme a las normas de elección del cuerpo colegiado, el miembro suplente de junta directiva, quien fue electo por el máximo órgano, representa los derechos de los accionistas que lo eligieron y, por ende, delegaron el cargo en dicha persona.



Vale la pena destacar que es sumamente importante lo expresado por la Superintendencia de Sociedades en el Concepto 200-46127, donde de forma acertada considera que la validez en las deliberaciones recae no en el cuestionamiento sobre si el miembro suplente es apto para deliberar, toda vez que ya observamos que dicha persona es apta una vez se den las condiciones para su actuar. Se supera la cuestión sobre la viabilidad para obtener deliberaciones con los miembros suplentes y se concluye que la validez radica en el hecho de que la reunión haya sido convocada de conformidad.

Así las cosas, para la Superintendencia la convocatoria a la reunión se convierte en un pilar para la asunción de deberes del miembro suplente. La convocatoria per se quiere decir que el miembro principal de la junta directiva tuvo conocimiento de la reunión, por ende, no se desconocerá en ningún momento sus derechos de actuación, los cuales son en estricto sentido primeros que los miembros suplentes.

Una vez convocado, el miembro principal adquiere el conocimiento pleno acerca del futuro de la reunión, estando en capacidad de declarar su ausencia. La ausencia bajo conocimiento se convierte entonces en la condición necesaria para la actuación del miembro suplente.

Se entiende que no es suficiente con efectuar la convocatoria. Dicha citación debe ser conforme a los estatutos y la ley. De igual forma, la convocatoria debe hacerse tanto para el miembro principal como para el miembro suplente. El miembro principal en principio es a quien le asiste el primer deber de presentarse en la reunión y es este quien puede manifestar su ausencia y transmitir el derecho al miembro suplente.

Debe afirmarse categóricamente que no puede efectuarse únicamente una citación para el suplente omitiendo al miembro principal. Esto es quebrantar el derecho que le asiste al miembro principal y, sobre todo, desconocer la condición suspensiva que subsiste en cabeza del suplente para asumir funciones. Al desconocerse la condición, el suplente no podrá asistir a la reunión. Así las cosas, resulta fundamental afirmar que una de las posibilidades para engendrar la condición suspensiva es efectivamente la convocatoria en debida forma, donde el principal en conocimiento del hecho presenta su ausencia. Sin embargo, existen situaciones en las cuales no se da una previa convocatoria al órgano, siendo esta la situación que deriva el sustento del presente artículo.

### **VIII) Obligatoriedad de manifestación**

La obligatoriedad de la manifestación de ausencia del miembro principal no es necesaria en aquellos eventos en los cuales la reunión fue convocada. En dicho evento, tal y como se concluyó, la condición suspensiva nace una vez el miembro principal en conocimiento del futuro de la reunión no asiste a esta.

Debe hacerse la pregunta acerca de si ¿existe obligatoriedad del miembro suplente de manifestar en el acta la imposibilidad de actuar del miembro principal?

Para el efecto debe contestarse la pregunta de dos formas, las cuales dependen de si existió debida convocatoria a la reunión del órgano. Conforme a lo anteriormente expresado, es concluyente que si la reunión se llevó a cabo con la debida convocatoria, el miembro principal tuvo pleno conocimiento acerca del acaecimiento de la reunión y su ausencia generó el surgimiento del derecho en cabeza del miembro suplente. En este evento, no existe necesidad de plasmar la imposibilidad de asistencia del miembro principal, conforme a los argumentos anteriormente plasmados.

Sin embargo, en las reuniones en las cuales no existe convocatoria previa, no se puede presumir el

hecho de que el miembro principal tuvo o no conocimiento previo. Así las cosas, se torna menos diáfano el acaecimiento de la condición suspensiva en cabeza del miembro suplente.

Se genera entonces una falta de conocimiento acerca de si el miembro principal tuvo su ausencia en causas ajenas. Siendo, bajo esta circunstancia, que surge la necesidad de conocer la existencia de la condición suspensiva.

La condición no surge por el simple hecho de que el miembro suplente asista a la reunión. La condición se genera una vez el principal sustenta una imposibilidad. Cuando bajo ciertas circunstancias el cuerpo colegiado se reúne sin previa convocatoria, no es del todo claro el nacimiento del derecho en cabeza del miembro suplente. No existe certeza sobre el conocimiento previo que tuvo el miembro principal.

Al no tener certeza sobre el conocimiento previo que tuvo el miembro principal, surge la necesidad de conocer el origen de la condición.

Para poder sustentar lo anterior, es necesario ilustrar dos variables. La primera consiste en la no necesidad de sustentar la ausencia del miembro principal; dicha variable tiene fundamento en el principio de buena fe que le asiste al administrador. La segunda es la necesidad

de sustentar en el acta de junta directiva la imposibilidad que surgió en cabeza del miembro principal, hecho que motivó la presencia del miembro suplente; tal manifestación puede lograrse bajo una declaración, sustentada bajo el principio de la buena fe de las actas.

### **IX) Conclusión**

En su debido momento, se indicó en el presente artículo que existe doctrina acerca de las actuaciones del representante legal suplente. Al igual que un miembro de junta directiva, los representantes legales son administradores y les asisten deberes y responsabilidades propios de administración.

De conformidad con lo ya citado por Francisco Reyes Villamizar, "se ha entendido, con buen criterio, que el suplente está legitimado para actuar en cualquier tiempo y se presume que cuando lo hace, el principal está imposibilitado para actuar".

De igual forma, es necesario citar una vez más la posición del Consejo de Estado acerca del representante legal suplente. En palabras de dicha corporación "sería como exigirle que dé buena fe de que no está usurpando las facultades del principal, de que su actuar no es simultáneo con aquél, cuando para el tercero ante el cual obra el

suplente, es irrelevante dicha justificación".

Así las cosas, existe un sustento de buena fe en las actuaciones del representante legal suplente. En ese orden de ideas, sería viable admitir que no es necesario un sustento en el acta que confirme la imposibilidad de asistir a la reunión del órgano por parte del miembro principal.

En ese orden de ideas, la asunción de funciones por parte del miembro suplente se sustenta en la buena fe de su actuación. El suplente actúa sin necesidad de manifestar la imposibilidad, toda vez que la imposibilidad se presume.

Por otro lado, el sustento de la segunda teoría, es decir, aquella que exige la necesidad de manifestación de la imposibilidad de actuar por parte del principal, se desarrolla bajo diferentes supuestos. Esta teoría no descarta la buena fe que existe en el miembro suplente y su actuación, lo que sucede es que, precisamente, la buena fe encuentra cabida en esta teoría bajo la manifestación de imposibilidad de actuar por parte del principal declarada por el miembro suplente de junta directiva.

Debe entenderse entonces que, si bien los miembros de junta directiva y los representantes legales son administradores, los cargos y órga-

no se componen de forma diferente, asumiendo funciones heterogéneas.

Al representante legal suplente le asiste, por la propia naturaleza del cargo, un deber de representar a la sociedad en cualquier momento. El representante legal suplente es un vehículo de la sociedad quien, bajo delegación de funciones otorgadas por la junta directiva, asume y expresa la voluntad de la sociedad.

La propia necesidad del cargo exige la manifestación de voluntad por el representante legal principal o el suplente. Bajo sus funciones siempre existirá un elemento de necesidad de expresar la voluntad social, con el fin de que la expresión social no quede huérfana.

La diferencia entre el cargo de representación legal y el de miembro de junta directiva, aparte de llevar la representación social, también se encuentra en la composición del órgano.

La junta directiva es un órgano de composición plural (salvo excepciones de tipo societario y convencionales), mientras la representación legal no es plural por la propia naturaleza del cargo. La representación legal se torna plural una vez se adopta la correspondiente reforma estatutaria y se efectúa por parte de la junta directiva (en principio, salvo excepciones de tipo societa-

rio y convencionales) la delegación de la representación legal en dos o más personas, consideradas como suplentes quienes, ante la urgencia y necesidad del cargo, asumen las funciones de representación en ausencia del principal.

Tal y como se ha expresado a lo largo de este artículo, el quórum deliberatorio de la junta directiva se compone en principio por los miembros principales. Ellos, como cuerpo colegiado, forman quórum y adoptan decisiones de la naturaleza del órgano. Si bien en la representación legal, el principal es quien en principio asume funciones, por la necesidad el suplente manifiesta la voluntad social. Téngase en cuenta que al ser la junta directiva un órgano plural, este mismo actúa conjunta y no separadamente con el ánimo de formar una única voluntad.

Al actuar conjuntamente, se forma quórum, elemento esencial para llevar a cabo la reunión. Mientras que la necesidad y urgencia del cargo presumen la imposibilidad del representante legal principal.

Al ser un órgano de composición plural, el quórum solamente puede formarse como legal o estatutariamente se ha señalado para cada tipo societario, es decir, en principio el deber le asiste únicamente a los miembros principales, pero ante el acaecimiento de la condi-

ción, el miembro suplente asiste y delibera.

Puede llegar a pensarse que el exigir una declaración de ausencia del miembro principal no es desconocer la actuación de buena fe por parte del miembro suplente. Es certeza que, ante la ausencia de convocatoria, el miembro principal tuvo conocimiento de la reunión y surgió la imposibilidad de actuar. Esto con el fin de preservar la configuración del quórum.

Sin embargo, no puede concluirse que al reunirse universalmente sin previa convocatoria asistiendo algunos miembros suplentes es violatorio de la buena fe.

La asamblea de accionistas designó a miembros suplentes por sus características netamente personales. Exigir constancias de actuación de buena fe es contradecir el razonamiento que tuvo la asamblea de accionistas al elegir miembros suplentes.

El miembro suplente de junta directiva reconoce interiormente que solo le asiste un deber bajo la ausencia del temporal.

Por ende, considero personalmente, sin necesidad de comprometer opiniones ajenas, que la declaratoria por parte del órgano acerca de la ausencia del miembro principal es ir en dirección errada al deber

de buena fe que le asiste al administrador, presumiendo que existe algún error en la conformación del quórum, sin importar el sustento de la debida conformación este.

*“Las opiniones y valoraciones expresadas por los autores en los artículos son de responsabilidad exclusiva de ellos y no comprometen la opinión o criterio oficial de la Cámara de Comercio de Bogotá”.*

## REFERENCIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 1974. Magistrado Ponente: Germán Giraldo Zuluaga.

HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia.

NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *Teoría General de las Sociedades*. Octava Edición. Editorial Legis.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Séptima Edición. Temis. Página 530.

\_\_\_\_\_. *Régimen General de las Obligaciones*. Octava Edición. Temis. Página 226.

PINZÓN, Gabino. *Sociedades Comerciales*. Volumen I. Editorial Temis, 1982. Página 207.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española (consulta en línea). <http://lema.rae.es/drae/?val=suplente>, <http://lema.rae.es/drae/?val=expectativa>, <http://lema.rae.es/drae/?val=certeza>. Tomado el día 3 de mayo de 2014.

REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho Societario*. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Temis.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, oficio DAL 15738 del 29 de julio de 1986, *Doctrinas y Conceptos*, 1995.

\_\_\_\_\_, Colombia. Concepto 220-21298. 4 de octubre de 1993.

\_\_\_\_\_, Colombia. Concepto 220-23264. Marzo de 2000.

\_\_\_\_\_, Colombia. Concepto 220-18867. 10 de mayo de 2001.

\_\_\_\_\_, Colombia. Concepto 220-32875. 3 de agosto de 2001.

\_\_\_\_\_, Colombia. Concepto 220-126597. 31 de octubre de 2011.

\_\_\_\_\_, Colombia. Concepto 220-082246. 17 de septiembre de 2012.

\_\_\_\_\_, Colombia. Concepto 220-043849. 6 de mayo de 2013.

\_\_\_\_\_, Colombia. Concepto 220-33172. 8 de abril de 2013.

\_\_\_\_\_, Colombia. Concepto 200-46127

## LA EXISTENCIA DE SOCIEDADES DE PAPEL POR LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DISOLVER LAS SOCIEDADES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO NO SE CUENTA CON QUÓRUM DELIBERATORIO PARA LA TOMA DE DECISIONES

Sonia Moreno Vargas<sup>29</sup>

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La investigación que se presenta para el segundo número de la revista de Derecho Registral tiene como objetivo reflexionar acerca de una cuestión de frecuente ocurrencia en el desarrollo de negocios sociales relacionada con la existencia de sociedades de “papel” en virtud de la imposibilidad jurídica de disolver dichas organizaciones dada la dificultad para constituir el quórum deliberatorio y poder tomar la decisión de finalizar la actividad social.

Para llevar a cabo la reflexión académica propuesta, se establecen como ejes del artículo los siguientes temas: **I)** El problema de olvidar la diferencia ente empresa y sociedad, **II)** El quórum deliberatorio para la toma de decisiones, **III)** La decisión de finalizar la operación societaria por falta de vínculos societarios, y **IV)** Conclusiones.

### INTRODUCCIÓN

Generalmente es fácil confundir los términos empresa con sociedad, siendo clásicamente dos conceptos jurídicamente diferentes (mas no ajenos) que, por ende, están regulados bajo lineamientos de operación distintas.

Es así como el Código de Comercio indica en su artículo 25 que: “...Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio” mientras que en su artículo 98, la mencionada norma establece que: **“...Por el contrato de sociedad dos o más** personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (subrayado fuera de texto).

---

29 Abogada Senior Registro Mercantil y Esales, Vicepresidencia de Servicios Registrales.

De esta forma, el legislador marcó dos pautas que diferencian radicalmente una de otra, siendo la empresa una actividad económica organizada, podría ser manejada por una única persona llamada empresario, mientras que la sociedad, al ser en el concepto clásico<sup>30</sup> un contrato, requiere que dos o más personas –llamadas socios– operen en ella.

Esta diferencia de conceptos puede generar problemas para las personas que inician sus actividades mercantiles olvidando que la empresa es el vehículo por medio del cual la sociedad produce riqueza y que, por ende, empresa no es lo mismo que sociedad y el problema toma matices inmanejables si el tipo societario elegido es de los establecidos en el Código de Comercio como, por ejemplo, las sociedades limitadas.

No obstante, lo concerniente al contrato societario fue superado por el legislador con la expedición de la Ley 1258 de 2008 que creó las sociedades por acciones simplificadas, las sociedades clásicas del Código de Comercio (limitadas, anónimas, comanditarias, colectivas) siguen vigentes y operando, y

en ellas se enfocará el análisis de este artículo.

### **I) El problema de olvidar la diferencia entre empresa y sociedad**

El concepto de sociedad supone, de manera tácita, para su nacimiento el compromiso de una efectiva colaboración, el derecho romano nos habla del *consensus* como manifestación del *animus societatis* (PINZÓN, Gabino. 1982), que además del simple hecho de suscribir el contrato de sociedad implica que el socio “no debe contentarse con abandonar su aporte y esperar que se le remitan las cuentas que le den a conocer su parte o cuota de las utilidades o de las pérdidas” (MAZEAUD, Léon. 1959).

Cuando las personas se acercan a las cámaras de comercio normalmente van con una premisa: *crear empresa* y para ello, en su gran mayoría, terminan firmando un contrato societario con el cual se comprometen no solo a realizar unos aportes sino a trabajar en equipo para *levantar y poner a andar* la naciente compañía; así inician su día a día, en la gran mayoría de casos continúan su operación, se trasladan o transforman en diferentes tipos societarios, en otros concluyen el objetivo por el cual han sido creadas y finalizan en buen término el proyecto, pero en otros, se olvida el vínculo contractual quedando una sola persona

30 Teniendo en cuenta que, con la creación de las sociedades por acciones simplificadas (Ley 1258 de 2008), se generó un cambio en el concepto de sociedad establecido en las normas del Código de Comercio colombiano, toda vez que las SAS pueden ser creadas por contrato o acto jurídico unilateral, mientras que las reguladas en los artículos 98 y siguientes del Código de Comercio deben siempre ser creadas en un contrato entre dos o más personas.



encargada de la operación de la sociedad que, como ya vimos, por su naturaleza no puede ser manejada por un solo individuo y es ahí donde nace la cuestión sobre la que se quiere reflexionar.

Es frecuente la consulta de los empresarios sobre la forma en que pueden tomar decisiones en sus respectivas asambleas de accionistas o juntas de socios cuando las personas con las que se asociaron no tienen el interés de mantener su trabajo vinculado al de la sociedad y, en el peor de los casos, se pierde el contacto con los mismos siendo imposible ubicarlos y agravándose la situación cuando no se puede configurar una reunión porque no existe un número plural de miembros<sup>31</sup>.

En sociedades como las anónimas, colectivas o comanditarias, este problema no es común, bien sea porque no requieren un máximo de socios para que exista la sociedad (situación por la cual disminuye la posibilidad que al menos dos socios queden para tomar decisiones) o bien sea porque son sociedades de familia donde los gestores (que

generalmente son los padres) controlan la sociedad y representan a sus hijos comanditarios cuando estos son menores de edad.

De esta forma, la mayor cantidad de consultas son generadas por los miembros de las sociedades limitadas, toda vez que en promedio sus socios no pasan de un número de 4 o 5 miembros (aunque la ley les permite tener hasta 25 socios, es común que al tener más de 5 socios las personas prefieran otros tipos societarios como el de las sociedades anónimas) y, por ende, la posibilidad de perder contacto entre ellos –más aun cuando son sociedades que no tienen relación familiar– es bastante elevada.

Estas circunstancias particulares de las sociedades limitadas hacen que su operación se salga en muchas ocasiones del ámbito de lo usual, toda vez que al no tener la posibilidad de contar con la pluralidad de socios requerida por el Código de Comercio<sup>32</sup> para la toma de decisiones, se imposibilita desde el desarrollo del objeto social, pasando por la designación de representantes y administradores que mantengan la compañía al día, llegando incluso hasta la imposibilidad de

---

31 Concepto 220-223949 del 16 de diciembre de 2013, Superintendencia de Sociedades: "...El quórum deliberatorio debe entenderse como el número de socios o accionistas requeridos para instalar una reunión, se trata de la presencia sea en forma directa o por representante de quien integra el máximo órgano social, la cual una vez verificada frente al requisito mínimo exigido en la ley o en los estatutos, permite considerar que el órgano puede comenzar a discutir el orden del día y adoptar las decisiones para que fueron convocados...".

---

32 Artículo 359 Código de Comercio: "En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía. En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta requerirá una mayoría decisoria superior".

ejecutar la disolución y liquidación societaria para poder dar por terminada la misma y con ello finalizar la responsabilidad sobre todas las obligaciones legales, financieras, tributarias o laborales en la que están comprometidos todos los socios –tanto presentes como ausentes– mientras la compañía se encuentre activa a la luz de la vida jurídica.

## II) El quórum deliberatorio para la toma de decisiones

Como hemos visualizado, la naturaleza de estas sociedades –en especial las limitadas– demanda que dos o más personas participen en la toma de decisiones para el manejo societario; esta pluralidad no solo obedece a la lógica que nos indica que no puede haber una reunión de una sola persona, sino que es una respuesta al espíritu proteccionista de la ley que pretende evitar que los derechos de los socios minoritarios se desconozcan, amparo que llega al extremo de vulnerar los derechos de los socios mayoritarios al supeditar su derecho de toma de decisiones a la presencia de sus asociados ausentes o renuentes<sup>33</sup>.

33 Concepto 220-80768 de diciembre de 1998, Superintendencia de Sociedades: "...En otras palabras, la toma de cualquier decisión en una sociedad limitada requiere la intervención como mínimo de dos asociados, titulares de porción de capital determinado, que deben estar presentes o representados en la reunión y sin el cual el cuerpo colegiado no se integra; o sea que la pluralidad es esencial para la expresión válida de la voluntad social...".

En igual sentido, las reuniones de segunda convocatoria no nos ofrecen una solución efectiva al inconveniente, teniendo en cuenta que en las mismas se replica lo ordenado en un principio por la norma y se limita la existencia de la reunión y la toma de decisiones a un número plural de socios<sup>34</sup>.

De esta forma, ni siquiera es relevante ocuparnos de los votos o mayorías en este asunto, teniendo como precepto que, antes de emitir votación alguna respecto de una decisión, se debe verificar la existencia de la pluralidad de socios, es decir que a pesar de que el socio interesado posea en la sociedad la mayoría de las cuotas o acciones se encuentra con la barrera infranqueable de no poder tomar decisiones porque no existe quórum deliberatorio para que siquiera la reunión nazca a la vida jurídica.

## III) La decisión de finalizar la operación societaria por falta de vínculos societarios

En este punto de la problemática, el primer camino que busca el socio presente es finalizar la operación de la sociedad y para ello la primera opción que debe tomar es la de cumplir con alguna de las causales indicadas en el artículo 218 del Código de Comercio<sup>35</sup> por medio

34 Artículos 372 y 429 (ídem).

35 **Art. 218 Código de Comercio:** "La sociedad comercial se disolverá: 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere

de las cuales la sociedad establecerá su disolución para iniciar el proceso de liquidación y con ello la finalización del vínculo societario.

El camino es relativamente sencillo si se cumple con el primer requisito exigido por la mencionada norma y cuando la fecha de vigencia para la existencia de la sociedad es lo suficientemente corta para esperar que automáticamente entre la sociedad en disolución y con ello el liquidador pueda realizar todas las actividades requeridas para dar por terminado el contrato societario, no obstante, nos quedan los casos en los cuales la sociedad tiene una fecha de vigencia tan amplia que en algunos casos es irreal y en otros no es viable dar espera a una disolución automática, aun cuando esta se encuentra realmente inactiva<sup>36</sup>.

---

prorrogado válidamente antes de su expiración; 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto; 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley; 4) ~~Por la declaración de quiebra de la sociedad~~; 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato; 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social; 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código" (Tachado fuera de texto).

36 Aun cuando el Código de Comercio estableció, previendo de alguna manera dicha situación, la fijación de un término preciso de duración, al momento de la constitución de una sociedad es lógico que las expectativas de duración de la misma sean amplias, ya que las sociedades se convierten en la esperanza que hace posible que se creen las empresas en todo el mundo, siendo entonces el motor que mueve el comercio. Y nadie desplegaría una conducta condecuente a mover el ámbito jurídico en aras de for-

La lógica nos dicta que al configurarse la tercera causal mencionada por la norma "(...) por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento (...)" en las sociedades limitadas debe haber una automática disolución de la sociedad cuando queda un solo socio, pero para este efecto debe haber una comunicación oficial por el órgano encargado de declarar la causal -Junta de Socios- y como lo hemos visto si ni siquiera hay posibilidad de dar nacimiento a la mencionada junta, el cumplimiento de este numeral se convierte en un círculo incapaz de cerrar su ciclo para poder dar por terminada a la sociedad.

Evidentemente es inocuo en este punto revisar la posibilidad de cumplir con la sexta causal para poder disolver una sociedad toda vez que la decisión la tendría que tomar una junta de socios que no puede existir al haber un solo miembro del órgano social y si tenemos en cuenta que para el caso de ocurrencia de alguna de las causales establecidas en los numerales 2, 5 y 8 o para el caso que se pretenda decretar la disolución en virtud a una reforma del contrato social de acuerdo con lo dispuesto al numeral 6 de la norma analizada, se requiere para

---

malizar una nueva sociedad ni incurriría en gastos económicos ni de tiempo sabiendo que aquella está llamada a fracasar, pero es la vida cotidiana la que hace a veces imposible sostenerlas debido principalmente a las dificultades económicas con las que se enfrentan.

uno u otro caso que el máximo órgano como, por ejemplo, la junta de socios (que como hemos visto no puede existir) declare<sup>37</sup> la existencia de las mencionadas causales o modifique el contrato social.

De tal forma que la última y única opción que le queda al socio presente es que se cumpla con el numeral 7 de la citada norma, es decir, que la disolución sea decretada por una autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.

En este entendido, debe tenerse en cuenta que el código general del proceso<sup>38</sup>, en concordancia con el

Decreto 1023 de 2012<sup>39</sup>, atribuye a la Superintendencia de Sociedades como facultad jurisdiccional de declarar la disolución de la sociedad cuando la junta de socios no lo haga; para ello el socio remanente deberá iniciar ante aquella entidad un proceso verbal sumario para que esta, dentro de sus facultades jurisdiccionales otorgadas por la ley, conozca del caso y verifique, de conformidad con las pruebas presentadas por el interesado, la ocurrencia de una de las causales de disolución y de esta forma proceda a declararla o la decrete por ausencia de *animus societatis* pudiendo entrar entonces en su etapa liquidatoria frente a la cual existen soluciones más prácticas a fin de llevar la misma a buen término sin necesidad de tener la pluralidad de socios<sup>40</sup>.

37 Es decir, aunque no se desee o requiera tomar la decisión de disolver la compañía es necesario que el máximo órgano social informe, declare, avise o advierta que se entró en alguna de las causales indicadas por la norma como origen de la disolución societaria. Este fue un avance necesario por parte del legislador que si bien ha esbozado con la Ley 1429 de 2010 una gran ayuda para nuestros empresarios al permitir, sin más solemnidades, que la disolución de las sociedades cuando deba ser declarada por los socios, pueda ser inscrita en el registro mercantil a través de un acta y ya no, con la formalidad de una escritura pública, se ha quedado corta en no dar una solución práctica para el caso planteado.

38 **Ley 1564 del 12 de julio de 2012:** artículo 24 numeral 5: "(...) La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

- a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.
- b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.
- c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez".

39 **Decreto 1023 del 18 de mayo de 2012. Artículo 18. Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles:** "Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles las siguientes:

- ... 5. Resolver las discrepancias sobre la ocurrencia de causales de disolución o sobre la ausencia de *animus societatis* de sociedades no sometidas a la vigilancia y control del Estado o que estándolo, la entidad respectiva no tenga dicha facultad;
  6. Declarar la disolución de la sociedad cuando la asamblea o la junta de socios no lo haga;
  7. Designar en ejercicio de funciones jurisdiccionales al liquidador principal y suplente en la forma prevista en la ley o en los estatutos, cuando la sociedad no lo haga;..."
- 40 **Art. 248 Código de Comercio:** "(...) Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas (...)"
7. Designar en ejercicio de funciones jurisdiccionales al

Es importante recordar que las cámaras de comercio, en ejercicio de las funciones públicas que le han sido delegadas por el Estado, se encuentran imposibilitadas para realizar actos cuya autorización expresa no se encuentre establecida en la ley, es decir, sus funciones son regladas y, en este caso, llegan únicamente hasta el orden registral<sup>41</sup>, es decir que en el caso planteado, las cámaras de comercio no son competentes para desplegar acción alguna tendiente a la solución de dicho problema, como si lo es la Superintendencia de Sociedades que, por mandato de la ley, tiene las facultades para la solución de dicho inconveniente.

#### **IV) Conclusiones**

La realidad económica de nuestro país indica que las sociedades son el vehículo idóneo y más utilizado para la consecución de negocios y para la creación de empresas, por lo que sería a todas luces lógico que, al no mantener el interés o ánimo societario, la compañía pudiera entrar en estado de liquidación, más aún cuando ha ocurrido alguna de las situaciones planteadas en el artículo 218 del Código de Comercio –en especial y para

---

liquidador principal y suplente en la forma prevista en la ley o en los estatutos, cuando la sociedad no lo haga;...”.

41 Artículo 86 numeral 3 Código de Comercio, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, título VIII.

el caso que hemos revisado el numeral 3– siendo el espíritu de la norma el no querer mantener entidades que, por las distintas situaciones presentadas, se encuentren en inactividad y, por ende, en un claro fracaso societario.

El 28 de septiembre de 2011 fue radicado el proyecto de Ley 143 de 2011 en el Senado de la República mediante el cual se pretende establecer reglas especiales para disolver sociedades; dicho proyecto contempla en su artículo 27 como solución ante la situación de que el órgano encargado en virtud de la ley o los estatutos de realizar la convocatoria no se encuentre, la posibilidad de que la misma sea realizada por el Revisor Fiscal, la Superintendencia que ejerza supervisión o uno o más socios representantes del 10% de las participaciones en que divide el capital social únicamente a efectos de considerar la decisión de disolver la sociedad.

De la misma manera, como solución frente a la imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el órgano social respectivo se reúna, el artículo 28 del citado proyecto expresa que, a efectos de deliberar en esa clase de reuniones, estará conformado por un número singular de socios o accionistas representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.

Se presentan entonces dos condiciones: que el socio cuente con un 10% por lo menos de participación en la sociedad a efectos de poder realizar de manera válida la convocatoria y además que cuente con la mayoría absoluta de las participaciones para poder aprobar decisiones; ahora bien, en caso de que el socio no cuente con esa mayoría absoluta existe la posibilidad, según el artículo 29 del proyecto, de realizar una reunión de segunda convocatoria en la cual podrá deliberar uno o más socios cualquiera sea su porcentaje de participación y adoptar decisiones válidamente con el voto de uno o más socios que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.

En caso de ser aprobado dicho proyecto, a este avance jurídico solamente escaparía del ámbito legal la situación en la cual el órgano idóneo para realizar la convocatoria a las reuniones sea una de aquellas personas de imposible ubicación y el socio interesado sea titular de menos del 10% de las cuotas en que se divide el capital social, lo cual sería un mínimo porcentaje frente a la problemática actual presentada.

Finalmente, es importante sensibilizar a nuestros empresarios, desde el momento mismo en que manifiestan su interés en la constitución de una sociedad, en la importan-

cia que reviste el contrato social, el cual no solo implica la firma de un documento, sino además trabajo en equipo y colaboración para el logro de los fines sociales.

*“Las opiniones y valoraciones expresadas por los autores en los artículos son de responsabilidad exclusiva de ellos y no comprometen la opinión o criterio oficial de la Cámara de Comercio de Bogotá”.*

## REFERENCIAS

MAZEAUD, Léon. *Cours de droit commercial. Les cours de droit*. 158 rue Saint-Jacques, París, 1959. Páginas 505 y 506.

PINZÓN, Gabino. *Sociedades comerciales, tipos o formas de sociedades*. Bogotá, 1982. Página 15.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Colombia. Concepto 220-80768 de diciembre de 1998.

\_\_\_\_\_, Colombia. Concepto 220-223949 del 16 de diciembre de 2013.



## **EL REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES: REGLAS APLICABLES: APROXIMACIÓN CRÍTICA RESPECTO DE LA UTILIDAD PRÁCTICA DE LA FIGURA.**

*Rafael Poveda Latorre*<sup>42</sup>  
*Camilo Ortega Sáchica*<sup>43</sup>

### **RESUMEN**

En el artículo se abordará el tema del registro de libros de comercio desde un punto de vista funcional, es decir, cuestiona la utilidad práctica de la figura en el desarrollo de la actividad mercantil, considerando los antecedentes históricos y finalidades primarias de dicha obligación registral. Entendiendo por tales finalidades, principalmente la función probatoria propia de dicha formalidad.

Este escrito plantea una postura crítica sobre la reforma introducida por el Decreto 019 de 2012 evaluando los efectos que dicha normatividad tuvo en el deber legal del registro de libros que, sin duda, al ser limitado mediante la reforma, perdió su funcionalidad en relación con la certidumbre, inalterabilidad, publicidad y valor probatorio de los libros de contabilidad que, previo al cambio legislativo, era obligación registrar.

La reforma introducida por el artículo 175 del Decreto 019 de 2012 (Ley Antitrámites), modificatorio del Código de Comercio en el numeral 7 del artículo 28, determina que los libros que son objeto de tal formalidad son los siguientes: *“Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y junta de socios”*. Se debe anotar que, con la modificación del citado numeral, ya no existe la obligación legal de inscribir en el registro mercantil los libros de contabilidad de los comerciantes, ni los libros de juntas directivas de las sociedades mercantiles que exigía originalmente el numeral precitado del artículo 28 del Estatuto Mercantil.

En este nuevo escenario, donde solo se deben registrar los libros de registro de socios o accionistas, y de actas de junta de socios y asamblea de accionistas, se cuestiona si la mencionada reforma desnaturalizó la función primaria del registro de libros, convirtiéndola en una norma que debe su existencia a un rezago histórico del derecho mercantil en la medida en que, en materia probatoria, las decisiones sociales pueden acreditarse judicialmente por cualquier medio de

<sup>42</sup> Abogado Asesor Vicepresidencia de Servicios Registrales, miembro del equipo investigador del Observatorio de Derecho Registral.

<sup>43</sup> Abogado Registro Mercantil y Esales, miembro del equipo investigador del Observatorio de Derecho Registral.



prueba, siendo el más elocuente, la copia del acta que contiene la decisión, suscrita por el secretario de la reunión o por algún representante de la sociedad o en su defecto por el revisor fiscal; lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 189 y 431 del referido Código de Comercio.

**Palabras clave:** Libros de comercio, finalidad de la actividad registral, obligación legal, función reglada, utilidad probatoria.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

El documento de investigación que se presenta para el segundo número de la revista de Derecho Registral tiene el objetivo fundamental de plantear y dar respuesta a diversas cuestiones relacionadas con la obligación legal de registrar los libros de comercio, en el contexto del marco jurídico aplicable a las empresas (entiéndase Sociedades Comerciales y Empresas Unipersonales), teniendo en cuenta que, en la práctica, dicha obligación de registro merece una relectura respecto de su utilidad actual en el desarrollo de la actividad mercantil. Para efectos de dar respuesta al planteamiento referido en el aparte anterior, se proponen los siguientes ejes temáticos: **I)** Antecedentes históricos de la obligación de registrar los libros de comercio, **II)** Finalidad de la actividad registral,

**III)** Naturaleza reglada de la actividad registral, **IV)** Obligación legal de registro de los libros de comercio, **V)** El documento como medio de prueba frente a la obligación de registrar los libros de comercio y, **VI)** Conclusiones.

## **INTRODUCCIÓN**

Para poder abordar el tema objeto de estudio conforme a los ejes temáticos propuestos en la parte inicial de este artículo, conviene precisar el marco legal general aplicable al registro de libros de comercio y enunciar, de manera general, las funciones primarias de dicho registro.

Sobre el particular, el numeral 2.º del artículo 19 del Código de Comercio señala que es obligación de todo comerciante inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad. Por tanto, bajo la regla precedente y conforme a la reforma introducida por el artículo 175 del Decreto 019 de 2012 (Ley Antitrámites), modificadorio del Código de Comercio en el numeral 7 del artículo 28, determina que los libros que son objeto de tal formalidad son los siguientes: “Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y junta de socios.”

Se debe anotar que, con la modificación del citado numeral, ya no

existe la obligación legal de inscribir en el registro mercantil los libros de contabilidad de los comerciantes, ni los libros de juntas directivas de las sociedades mercantiles que exigía originalmente el numeral precitado del artículo 28 del Estatuto Mercantil.

Por otra parte, debemos tener en cuenta el artículo 361 de dicho Estatuto, el cual indica que: “La sociedad llevará un libro de registro de socios, registrado en la cámara de comercio, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de cuotas que cada uno posea, así como los embargos, gravámenes, y cesiones que se hubieren efectuado, aún por vía de remate” (subrayado por fuera del texto), pues en nuestro concepto dicha norma es inane, tal y como lo comentaremos más adelante.

La obligación de registro descrita en las normas citadas obedece, entre otras cosas, a la función probatoria<sup>44</sup>.

Por su parte, la función probatoria en cabeza del registro se refiere a la capacidad y fuerza vinculante de los actos, libros y documentos sujetos a tal formalidad respecto de ter-

ceros, pues este se convierte en la prueba conducente para acreditar ciertos hechos que, por ley, pueden demostrarse mediante el registro público.

Ejemplos de la función probatoria del registro que administran las cámaras de comercio se pueden apreciar en lo establecido, entre otros, en los artículos 30, 44, 117 del Código de Comercio<sup>45</sup>.

Por otra parte, si bien es cierto que el registro cumple también funciones de oponibilidad, es preciso anotar que para el caso del registro de libros de comercio dicha función no se cumple debido a que los mis-

45 **CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 30. <PRUEBA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL>**. Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil. **ARTÍCULO 44. <PROCEDIMIENTO EN CASO DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS REGISTRADOS - VALOR PROBATORIO>**. En caso de pérdida o de destrucción de un documento registrado podrá suplirse con un certificado de la cámara de comercio en donde hubiere sido inscrito, en el que se insertará el texto que se conserve. El documento así suplido tendrá el mismo valor probatorio del original en cuanto a las estipulaciones o hechos que consten en el certificado. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los libros registrados. **ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>**. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

44 La función probatoria que cumplía el registro de libros hace referencia a que, con la formalidad de registro de los libros de contabilidad, se buscaba asegurar su integridad y autenticidad para impedir maniobras fraudulentas de la información contable. Ello, en opinión del autor Néstor Humberto Martínez (2014), afecta la seguridad jurídica y contable del país.

mos se registran en blanco para ser diligenciados posteriormente de acuerdo con la realidad económica, para el caso de los libros de contabilidad, y del desarrollo de la administración para el caso del libro de las juntas directivas.

Considerando el alcance que tiene la función del registro de libros de comercio desde el punto de vista probatorio<sup>46</sup>, al eliminarse el deber legal de registrar los libros de contabilidad y los de las juntas directivas, surge la inquietud respecto de la obligatoriedad del registro de los demás libros de comercio, más aún cuando por regla general las actas

sujetas a registro no se presentan para inscripción ante las cámaras de comercio en instrumentos que hayan cumplido con la formalidad legal de haberse anotado previamente en los libros de actas respectivos, por lo que resulta oportuno cuestionarse sobre la utilidad que ofrece tal obligación de registro de los libros, ya que en virtud del principio de buena fe y la presunción de autenticidad de que gozan las actas, las cámaras de comercio en el control de legalidad que ejercen no tiene en cuenta que dichas copias o extractos de actas provengan del libro registrado previamente en el ente cameral, dada la naturaleza reglada y taxativa para proceder o abstenerse de su registro.

**46 Decreto 2649 de 1993. ARTÍCULO 126. REGISTRO DE LOS LIBROS.** Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal. En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los libros auxiliares no requieren ser registrados. Solamente se pueden registrar libros en blanco. Para registrar un nuevo libro se requiere que: 1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar o, 2. Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico.

Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncia correspondiente.

Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada uno de ellas.

Las Autoridades o entidades competentes pueden proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción (subrayado fuera del texto).

## I) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DEBER DE REGISTRO DE LOS LIBROS DE COMERCIO

Es preciso referirse a lo que en la doctrina se ha expresado con relación a la importancia y fundamento de la obligación de registro de los libros de comercio. Conforme al autor Luis Carlos Neira Archila (2001): “El origen consuetudinario del derecho mercantil se aprecia claramente respecto de los libros de comercio. El comerciante desde época inmemorial recurrió a los registros de las operaciones realizadas con el fin principal de guardar un recuerdo de ellas y poder establecer la situación de su negocio. Es evidente que los libros de

comercio tuvieron inicialmente una finalidad utilitaria para el mismo comerciante, que no podía confiar exclusivamente en su memoria las distintas operaciones que realizaba y los derechos y obligaciones que de ellas surgían (...)

Pero solo cuando el Estado advirtió la importancia que los libros de comercio podrían tener para reconstruir la conducta del comerciante se estableció la obligación legal (...). La actividad del comerciante no interesa exclusivamente a ellos sino también a las personas con quienes se relacionan, dándoles crédito o recibéndolo de ellas. El Estado tiene interés en vigilar y estudiar los negocios de los comerciantes en caso de insolvencia para velar que no se haya roto la igualdad de los acreedores" (Subrayado por fuera del texto).

Tal obligación legal, dentro de la estructura de un Estado moderno, comporta nuevas razones y justificaciones que invitan a pensar acerca del rol que desempeñan los libros de comercio y la necesidad de su registro, dado que la función principal del mismo estaba enfocada "desde el punto de vista fiscal para determinar exactamente la renta del comerciante o las ventas realizadas, o desde el punto de vista de una política económica, respecto de los intereses de la comunidad que sirven de fundamento para la obligación de carácter legal impuesta a los comerciantes

de llevar libros de comercio y conservarlos durante un determinado período" (Subrayado por fuera del texto).

Dichos libros son el medio por el cual los comerciantes hacen el recuento de sus operaciones y actuaciones comerciales, y la publicidad de los mismos es de sumo interés para los terceros que tienen relaciones mercantiles con ellos, incluso para la comunidad, y principalmente para el Estado (ARCHILA, 2001).

Con la reforma incluida en el Decreto 019 de 2012, en donde se suprime la obligación de registrar libros de contabilidad de los comerciantes y de juntas directivas de sociedades comerciales ante las cámaras de comercio, se desnaturalizó la función probatoria que cumplía el registro de libros en relación con la integridad y seguridad respecto de la inclusión de la situación económica del comerciante y de la administración de las empresas, puesto que ya no es prerequisite para su validez probatoria el registro de los libros de contabilidad y de juntas directivas, perdiendo la confiabilidad que otorgaba su registro para impedir la alterabilidad e integridad de los mismos.

## II) FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL.

La actividad de registro que llevan a cabo las cámaras de comercio cumple desde el punto de vista funcional con el efecto de publicidad, oponibilidad, autenticidad, prueba y fidelidad de los actos y documentos sujetos a dicha formalidad. Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-974 de 2003, indica que son tres las finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil:

**(i)** Da publicidad a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; **(ii)** Sirve como solemnidad para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; **(iii)** Es una herramienta para la producción de consecuencias en el campo probatorio, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos

legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección” (Subrayado por fuera del texto).

La función por excelencia del registro mercantil, conforme a la naturaleza jurídica de la función de registro, es dotar de publicidad a los actos, libros y negocios jurídicos sujetos en virtud de la ley a la solemnidad del registro, el cual cumple funciones constitutivas (solemnidad *ab substantiam actus*) y funciones probatorias o declarativas (solemnidad *ad probationem*) que además impone el carácter vinculante de la información sujeta a registro en cuanto a que tales actos resultan oponibles a terceros, tal y como lo disponen entre otros, los artículos 29 numeral 4, 901, 953 y 1320 del Código de Comercio.

La cuestión que resulta del nue-

---

vo escenario del registro de libros de comercio tras la reforma del año 2012 se refiere a lo siguiente: ¿Cuál sería la finalidad del registro de libros de comercio luego de la reforma introducida por la Ley antitrámites que suprimió dicha obligación respecto de algunos libros? Sin dicha función, ¿qué utilidad práctica tiene el deber legal de registro de libros? Teniendo en cuenta que las cámaras de comercio inscriben todo documento que contenga un acto sujeto a registro y cumpla con los presupuestos legales objeto de su control necesario para su inscripción.

### III) NATURALEZA REGLADA DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL

Conforme a los artículos 26, 28 numeral 10 y 86 numeral 3 del Código de Comercio<sup>47</sup> la actividad registral es una competencia reglada, es decir, el registro mercantil se desarrollará exclusivamente en las condiciones que establezca la ley. Al ser el registro mercantil de carácter legal y reglado, ello significa que solo se deben inscribir aquellos actos, libros y documentos respecto

de los cuales la ley exige esa formalidad.

En ese orden de ideas, las cámaras de comercio deben ceñirse a las previsiones legales en el ejercicio de su actividad y en esa medida no podrían abstenerse de la función del registro de los actos, libros y documentos que expresamente por ley se exige registrar a los comerciantes.

Frente a la facultad de naturaleza reglada asignada a la función de registro, la Superintendencia de Industria y Comercio ha precisado que: “Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos y decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio” (SIC Res. 674 de 2007 y Res. 15 de 2001, tomado de GIL ECHEVERRY, 2008).

En consecuencia, el ejercicio de la función pública delegada a las cámaras de comercio debe regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y sus actuaciones deben observar los principios de celeridad, eficacia y buena fe (Ibídem).

47 **Código de Comercio Colombiano. Artículo 26.**

*El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respectos de los cuales la ley exigiere esa formalidad. Artículo 28. Deberán inscribirse en el registro mercantil: ..10. Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley. Artículo 86. Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones: (...) 3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código.*

Con base en dichos principios y en el de legalidad, se deben registrar los libros de comercio por parte de los comerciantes ante el ente cameral, que como ya se señaló, se refieren a los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asamblea o junta de socios.

#### **IV) OBLIGACIÓN LEGAL DE REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO**

De acuerdo con el artículo 13 del Código de Comercio, se presume para todos los efectos legales que una persona ejerce el comercio cuando se halle inscrita en el registro mercantil.

Dentro de las obligaciones legales de todo comerciante, está la de inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad; lo anterior, conforme al artículo 19 del mencionado estatuto.

Por tanto, es claro que, en concordancia con las finalidades del registro, resulte obligatorio para quien ejerza la actividad mercantil (Persona Natural o Jurídica) el cumplir con el mandato legal de registrar todos los actos, libros y documentos que por mandato legal se encuentren sujetos a dicho formalismo y que por su naturaleza y finalidad resulte imperativo para dichos sujetos el acto de registro.

Como se puede observar, el actual numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, modificado por el artículo 175 del Decreto 019 de 2012, es claro en establecer el mandato que en el registro mercantil se deben inscribir los libros de registro de socios o accionistas, y los de las actas de asamblea y juntas de socios, descartando los libros de contabilidad y los de las reuniones de juntas directivas de las sociedades comerciales que, como se señaló al principio de este artículo, desnaturalizó la obligación de registro de libros al despojarlo de la función probatoria dejando por fuera las decisiones de administración (actas de junta directiva) y las contentivas del manejo financiero de la empresa (libros de contabilidad), lo que dejó sin utilidad práctica, la obligación de registro de libros de comercio dado que, la función primaria del mismo fue, desde sus antecedentes históricos, el cumplimiento de un deber de integridad, inalterabilidad y fidelidad en desarrollo de la función probatoria la cual conforme lo expresa el autor Martínez (2014) se concreta en “la integridad y autenticidad para impedir el manejo fraudulento de la información contable”. Todo ello, tenía el propósito de proteger los intereses de los acreedores que, por supuesto, son de particular interés como parte de la política económica del Estado en desarrollo de su función de preservación del orden público económico.

Existiendo libertad probatoria respecto de las decisiones que toman los órganos máximos de las entidades mercantiles y al no existir, de manera expresa, una obligación que indique a las cámaras de comercio respecto de registrar solo copias o extractos provenientes de actas contenidas en los libros registrados, es claro que, frente a los actos y documentos sujetos a registro, la figura de registro de libros resulta innecesaria.

## **V) EL DOCUMENTO COMO MEDIO DE PRUEBA FRENTE AL DEBER DE REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO**

La doctrina ha desarrollado tres teorías para explicar lo que constituye desde el punto de vista formal y material el documento: 1) la teoría de la expresión escrita, 2) la de la representación y 3) la que considera como característica fundamental de este instrumento, su naturaleza de bien mueble (PARRA QUIJANO, 2003).

La primera teoría considera que es documento cualquier manifestación o expresión escrita. Por su parte la segunda postura, señala al documento conforme a la definición referida por Francesco Carnelutti (2003, citado por PARRA QUIJANO): “no es solo una cosa, sino una cosa representativa o sea, capaz de representar un hecho”, es decir, el documento se define como

una expresión del pensamiento o la expresión material de unos hechos con capacidad de ser representados en un objeto, el cual, conforme a la tercera postura, debe ser de naturaleza mueble dado que el documento, se constituye “como aquella prueba real en la que el instrumento probatorio (el documento) consiste en un objeto físico susceptible de ser llevado a la presencia del juez, tendrá que haber por fuerza otra especie de la misma prueba a la que puedan acogerse aquellas cosas que no admiten tal movilización” (GUASP JAIME citado por PARRA QUIJANO, 2003).

Considerando la noción general de documento, es claro que las actas contentivas de las decisiones sociales, como especies del mismo, son un instrumento que cumple la función de ilustrar o comprobar, por vía de la representación, la existencia de un hecho relevante para la organización empresarial o la exteriorización de la voluntad de la misma bajo unos parámetros legales que dotan a dicha voluntad de efectos jurídicos.

Al ser las actas documentos mediante los cuales se expresa la voluntad de las sociedades, estas pueden ser medios y/o objeto de prueba en la medida en que sean utilizadas para demostrar un hecho contenido en ellas o cuando se cuestione su autenticidad, es decir, se requiera averiguar, conforme lo señala Jairo Parra Quijano (2003),



“quien es el autor, si el documento fue alterado, en que momento lo fue, en que lugar fue otorgado y donde ha estado el documento como objeto”, todo ello, partiendo del principio constitucional de buena fe, según el cual “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” (art. 83 CN).

Este postulado fue desarrollado en el Decreto 019 de 2012 cuando se estableció que todo documento se presume auténtico, salvo que el mismo sea tachado de falso dentro de una instancia procesal o extraprocesal o que en virtud de la ley, para verificar su autenticidad se exija alguna formalidad adicional. En lo relacionado con los libros de comercio, dada su naturaleza de documentos, conviene destacar lo definido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil anterior el cual establecía la presunción de autenticidad de dichos instrumentos bajo dos condiciones: 1) Que estuvieran debidamente registrados y 2) Que fueran llevados en legal forma (RAMÍREZ GÓMEZ, 1998).

Si se cumplía con los requisitos anteriores, los libros de comercio daban fe y se presumían auténticos pues tales exigencias eran las que determinan el alcance probatorio de los libros y su inobservancia,

conforme al artículo 58 del Código de Comercio, desconoce la fuerza probatoria de los mismos a favor del comerciante que los lleve.

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 244, nada habla respecto del registro de libros y define que: “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)”.

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)... Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

Así mismo, respecto de los libros del comerciante dicho estatuto no toma en cuenta la formalidad del registro de los mismos y define para efectos probatorios, las reglas generales para su aportación en los procesos y los lineamientos de valoración que debe tener en cuenta el juez cuando estos deban ser considerados como prueba dentro de un proceso<sup>48</sup>.

48 Artículo 264. Libros de comercio C.G.P. Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí. En las demás cuestiones, aún entre

Al no existir bajo la redacción de la norma procesal vigente, la exigencia del registro de libros como condición para su aptitud probatoria dentro de los procesos y que dicha exigencia riñe con el postulado definido en el artículo 244 del Código General del Proceso y la Ley anti-trámites referido a la presunción de autenticidad de los documentos públicos y privados en originales y copias, hace pensar sobre la utili-

---

comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que en ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable. En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas. La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude. Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos. Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.

En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas: 1. Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos; 2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión; 3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros; 4. Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y sólo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y 5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, los oculta o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario. Con todo, si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.

dad real de la formalidad de registro de libros de comercio contenida aún en el estatuto mercantil la cual, en este contexto, debería ser suprimida del ordenamiento legal.

Un ejemplo que evidencia la poca utilidad del registro de los libros de comercio y, en particular, el registro del libro de socios, es respecto de la acreditación de tal calidad en las sociedades de responsabilidad limitada dado que dicha obligación legal no tiene esa virtualidad, pues en este tipo de sociedades, la condición de socio se acredita y prueba, con el certificado de existencia y representación legal expedido por las cámaras de comercio.

En ese orden de ideas, para acreditar la calidad de socio bajo la estructura de dicha forma asociativa, los terceros recurren al certificado de existencia y representación legal y no al registro del libro de socios, pues dicho certificado es prueba de las inscripciones del acto de constitución, de las cesiones de cuotas, de los aumentos de capital (con ingreso de nuevos socios) y de la constancia del aporte suscrito a favor de la respectiva sociedad, hechos que quedan consignados en el registro mercantil.

Otra cuestión que llama la atención es la obligación de registro de libros de comercio respecto de Empresas Unipersonales que fue analizado por la Superintendencia de Sociedades en sendos pronuncia-

mientos (Conceptos 220-5449 del 25 de noviembre de 1996 y 220-031748 del 21 de abril de 2008, y 220-104519 del 2 de noviembre de 2010), en donde sostuvo posiciones opuestas. Dicha autoridad indicó en los dos conceptos iniciales que las empresas unipersonales no deben llevar libros de actas, ni de registro de socios.

Tal postura interpretativa se fundamentó en la etimología de la expresión “*empresa unipersonal*” y en la compatibilidad de la naturaleza jurídica de la empresa unipersonal con las expresiones “*libro de actas de asamblea de accionistas o de juntas de socios o libro de registro de accionistas o socios*”. Considera la mencionada Superintendencia que, al no ser la empresa unipersonal una sociedad, puesto que no existe pluralidad de partes, por sustracción de materia y por sentido común, no se puede hablar que lleven libros de actas de asambleas de accionistas o de juntas de socios.

Es decir que, no habiendo sociedad, no existen socios y por tanto, tampoco puede haber reuniones de junta de socios o de asambleas de accionistas, que suponen pluralidad, en consecuencia no pueden haber libros para registrar dichas actuaciones.

No obstante lo anterior, la misma Superintendencia de Sociedades en reciente Concepto 220-104519 del

2 de noviembre de 2010, señaló lo contrario, al indicar:

“De acuerdo con el artículo 19 de la codificación mercantil, es obligación de todo comerciante llevar la contabilidad, matricularse en el registro mercantil, así como inscribir todos los actos, los libros de contabilidad o libros de comercio, conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades y soportes relacionados con su actividad, con lo cual se quiere significar que una empresa unipersonal igual deberá llevar libros de actas, aprobar los balances, proyecto de distribución de utilidades, etc. Pues como comerciante que es mal podría sustraerse de las obligaciones que la ley le impone en su condición de tal”.

Con el último concepto citado la mencionada Superintendencia recoge la tesis de los primeros conceptos, pues ya no analiza el significado de las expresiones “libro de actas de asamblea de accionistas o de juntas de socios o libro de registro de accionistas o socios” o de la naturaleza jurídica de la empresa unipersonal y su compatibilidad con los libros que se inscribirán, sino que se centran en precisar que la empresa unipersonal, en su condición de comerciante, tiene la obligación legal de inscribir sus libros de actas que ordena la ley.

Por tanto, no se observa que exista algún impedimento legal o jurídico para la celebración de reuniones en empresas unipersonales con la correspondiente elaboración de actas de asamblea o junta, según la denominación estatutaria que se adopte, con un único empresario, y consecuentemente, el correspondiente registro de los libros de comercio, como son el libro de registro de socios o y el libro de las actas de sus reuniones, sin que quede claro la utilidad probatoria de dicha obligación legal respecto del libro de socios o accionistas, teniendo en cuenta que la calidad de empresario se acredita con el certificado de existencia y representación legal de la respectiva empresa unipersonal.

Por tanto, en las empresas unipersonales, al igual que en la sociedad de responsabilidad limitada, para acreditar la calidad de empresario, los terceros recurren al certificado de existencia y representación legal y no al registro del libro del empresario, socio o accionista, pues dicho certificado es prueba de las inscripciones del acto de constitución, de las cesiones de cuotas, de los aumentos de capital (con ingreso de un nuevo empresario) y de la constancia del aporte suscrito a favor de la respectiva empresa, hechos que quedan consignados en el registro mercantil.

Con los dos ejemplos anteriormente referidos se evidencia la utilidad

de los libros de comercio pero no la utilidad de su registro, pues la información en ellos contenida se aporta y sirve como medio de prueba bajo los lineamientos generales indicados en el estatuto procesal señalados y bajo la presunción de autenticidad contenida en el Decreto 019 de 2012 (art. 25), en donde se establece que los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumirán auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Por lo tanto, bajo el marco jurídico procesal actual y la reforma introducida por el Decreto 019 de 2012 en los artículos 25 y 175 se desnaturalizó la figura del registro de libros de comercio desde la finalidad previamente señalada, es decir, de la función probatoria del registro y en esa medida, dicha obligación legal perdió su finalidad y en la práctica, solo se constituye en una exigencia requerida para pertenecer al círculo de afiliados de las cámaras de comercio y una obligación de registro sin ningún efecto legal, de los libros de asamblea o junta de socios y el de inscripción de acciones en las sociedades de esta naturaleza, conforme al artículo 195 del Código de Comercio, razón por la cual, se invita a reflexionar respecto de la necesidad de su existencia dentro del ordenamiento jurídico.

## VI) CONCLUSIONES

**1.** De los ejemplos considerados para evaluar la utilidad del registro de libros de comercio, resulta evidente que dicha obligación legal perdió su propósito fundamental y funcional cuando el legislador decidió suprimir de dicha obligación respecto de los libros de comercio relativos a los asientos contables y a las reuniones de junta directiva en desarrollo de sus funciones de administración, pues es claro que, para los demás actos, el medio de prueba idóneo de los mismos está dado por el registro mercantil y los hechos contenidos en las actas, conforme a la regla definida en el artículo 189 del Código de Comercio sin que se pueda exigir que dichos instrumentos que se registran (copias de los mismos), vengan con el sello de registro de libros de la cámara de comercio como requisito para su inscripción y aptitud jurídica para probar los hechos contenidos en ellas.

**2.** En el escenario procesal actual y considerando que la regla general en materia probatoria de los documentos es la presunción de autenticidad de los mismos y que existe libertad probatoria para acreditar la existencia de determinados hechos en los procesos judiciales y administrativos no es dable que el legislador exija el registro de los libros de comercio, pues esto no sería coherente con las normas adjetivas que despojan de formalidades

a los documentos con el propósito de hacer más expedito y eficaz el ejercicio de administración de justicia y finalmente de las relaciones mercantiles que requieren mayor agilidad y menos formalismos.

Sin desconocer la importancia histórica que tiene para el derecho mercantil la formalidad del registro de libros de comercio, es claro que en el escenario actual de las transacciones comerciales dicho registro no se requiere en la medida que existen diversos medios de prueba que permiten validar la información que contienen dichos instrumentos dentro de las posibles controversias de que puedan ser objeto los mismos.

*“Las opiniones y valoraciones expresadas por los autores en los artículos son de responsabilidad exclusiva de ellos y no comprometen la opinión o criterio oficial de la Cámara de Comercio de Bogotá”.*

## REFERENCIAS DOCTRINALES Y NORMATIVAS

ARCHILA, Luis Carlos. Artículo: *Los libros de Comercio. 30 Años del Código de Comercio*. Cámara de Comercio de Bogotá. Noviembre 2001. Pág. 99 y siguientes. ISBN 01204289.

CORTE CONSTITUCIONAL, Colombia. Sentencia de Tutela T-974 de 2003. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

GIL ECHEVERRY, Jorge (XXX). Estudio de Derecho Societario Moderno y Comparado. Fundación Universitaria Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá (Uniempresarial). Cámara de Comercio de Bogotá.

\_\_\_\_\_ (2010). *Impugnación de decisiones societarias*. Legis Editores. ISBN 978-958-653-858-9.

MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto (2014). *Registro mercantil de libros de comercio: ¡un fiasco!* Ámbito Jurídico. Legis. (Consulta en línea).

[http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-130723-13registro\\_mercantil\\_de\\_libros\\_de\\_comercio\\_un\\_fiasco/noti-130723-13registro\\_mercantil\\_de\\_libros\\_de\\_comercio\\_un\\_fiasco.asp](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-130723-13registro_mercantil_de_libros_de_comercio_un_fiasco/noti-130723-13registro_mercantil_de_libros_de_comercio_un_fiasco.asp)

PARRA QUIJANO, Jairo (2003). *Tratado de la Prueba Judicial*. Tomo III Los documentos. Tercera Edición. Liberia Ediciones del Profesional Ltda.

RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando (1998). *La prueba documental: Teoría General*. Sexta Edición. Señal Editora, Medellín.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Colombia. Resolución 15 de 2001.

\_\_\_\_\_, Colombia. Resolución 674 de 2007.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Colombia. Concepto 220-104519 del 2 de noviembre de 2010.

\_\_\_\_\_, Colombia. Concepto 220-031748 del 21 de abril de 2008.

\_\_\_\_\_, Colombia. Concepto 220-5449 del 25 de noviembre de 1996.

**DERECHO DE PETICION  
VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE SERVICIOS REGISTRALES**

**OBLIGACION LEGAL DE PAGAR LOS DERECHOS DE RENOVACIÓN  
DE LAS MATRÍCULAS MERCANTILES**

Esta Cámara de Comercio a lo largo de este tiempo ha recibido varias comunicaciones, por medio de las cuales se ha consultado temas de interés para todas aquellas personas que tienen algún vínculo con esta entidad o que sencillamente desean conocer información de los registros públicos que maneja este ente cameral.

Conscientes de la necesidad de dar aplicabilidad a la normatividad vigente, hemos traído a su conocimiento el presente derecho de petición, el cual fue objeto de consulta por un peticionario quien ajeno a las obligaciones que se imponen a los comerciantes y a los empresarios al matricularse en el registro mercantil, nos permitió aclarar la función que debía cumplir la norma expresada en la ley 1727 de 2014, ante los registros de matrículas que presentan varios años sin ser renovados.

Con la expedición de la Ley 1727 de 2014, la Cámara de Comercio empezara un proceso de depuración de registros de cada uno de los comerciantes y sociedades que lleven más de cinco años sin renovar su matrícula mercantil.

Esta reforma ha sido determinante para que los inscritos en esta

Cámara de Comercio, sean conscientes de las obligaciones que les asisten. Además se aclara la importancia de renovar las matrículas so pena de la sanción disciplinaria dispuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El presente escrito nos brinda la claridad de la información que debemos seguir al momento de dar aplicabilidad a los criterios expuestos.

La petición del interesado fue resuelta en los siguientes términos:

Nos referimos a su comunicación radicada en esta entidad con el número de la referencia, en la cual nos solicita: *"...de acuerdo a la Ley 1727 de 2014 en su Art. 31 numerales 1 y 2- Depuración del Registro Único Empresarial y social – RUES me sea cancelado el registro de matrícula mercantil que figura a mi nombre xxxxxxxxxxxx y documento de identidad xxxxxxxxxxxx denominado xxxxxx. Lo anterior ya que nunca he renovado la matrícula mercantil desde su apertura". (sic)*

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales, nos permitimos informarle que esta Cámara de Comercio procederá a realizar la depuración del registro

mercantil en los términos ordenados en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, el cual establece:

**“Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES).** Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

**Parágrafo 1º.** Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año conta-

do a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

**Parágrafo 2º.** Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo”.

Por lo anterior, sólo es posible acceder a su petición a partir del 11 de julio de 2015, fecha en la cual las cámaras de comercio deberán proceder con la depuración de su base de datos y cancelar la matrícula mercantil de persona natural y su (s) establecimiento (s) de comercio, dando cumplimiento al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

De otra parte, les informamos que por disposición legal, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligados a matricularse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio y matricular allí mismo su empresa o negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los



tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su matrícula mercantil.

En este sentido el Código de Comercio expresa:

*Artículo 33 “La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. **El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante**, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro”. (Negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, para proceder con la cancelación de la matrícula mercantil, el Decreto 2042 del 15 de octubre de 2014, por el cual se reglamentó la Ley 1727 de 2014, en su artículo 51, establece:

*“Artículo 51. Cancelación de matrícula mercantil con pago de años no renovados. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Comercio, **la matrícula mercantil se cancelará definitivamente a solicitud de quien la haya obtenido una vez pague los derechos correspondientes a los años no renovados, los cuales serán cobrados de***

***acuerdo con la tarifa vigente en cada año causado”***. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

A la vez, es importante tener en cuenta lo previsto en la Ley 1727 de 2014, en cuanto a la necesidad de poner al día la renovación de la matrícula mercantil antes del 31 de marzo de 2015, so pena que los empresarios queden inmersos en las sanciones previstas por la norma, así:

*“Artículo 30 de la Ley 1727 de 2014, Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil: El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. **La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

*Las Cámaras de Comercio deberán remitir, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula”.*

De acuerdo con lo anterior, es pre-

ciso aclarar que este ente cameral en relación con lo antes expresado está ejerciendo una función netamente informativa. Por cuanto que finalmente la decisión de entrar a aplicar la sanción, corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, frente a su caso en particular, una vez revisada nuestra base de datos, se encuentra que el señor xxxxxxxxxxxx, se matriculó como persona natural el xxxxxx generándose el número de matrícula mercantil xxxxxx, igualmente figura a su nombre el establecimiento de comercio xxxxxxxxxxxx con matrícula xxxxxxxx.

A la fecha en que se expide la presente comunicación, se evidencia que el señor xxxxxxxxxxxx no ha cumplido con la obligación legal de pagar los derechos de renovación de las matrículas mercantiles xxxxxx y xxxxxx respectivamente correspondientes a los años: xxxxxxxx. Para subsanar lo antes enunciado, debe acercarse a cualquiera de nuestras sedes (Zipaquirá, Cedritos, Norte, Chapinero, Centro, Salitre, Paloque-ma, Restrepo, Kennedy, Cuzaca, Fusagasuga), donde encontrará orientación frente al proceso de renovación y le será liquidado el valor pendiente por pagar, el cual será cobrado de acuerdo con la tarifa vigente de cada año causado.

Cumplido lo anterior, su matrícula mercantil como persona natural estará al día y podrá solicitar su can-

celación (Artículo 51 del Decreto 2042 de 2014).

Adicionalmente, es necesario que la cancelación de la matrícula de persona natural y de establecimiento de comercio se realice antes del próximo 31 de marzo. Tenga en cuenta que, si llegado el 1 de abril de esta anualidad, no ha cancelado las matrículas, tendrá que pagar el valor correspondiente a la renovación de este año (xxxxx) para proceder con su cancelación.

Finalmente, no es posible en estos momentos, exonerar al señor xxxxxxxxxxxx del pago de la matrícula de persona natural y del establecimiento de comercio, ya que el artículo 51 del Decreto 2042 de 2014, norma vigente en la actualidad, dispone: "(...). *En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Comercio, la matrícula mercantil se cancelará definitivamente a solicitud de quién la haya obtenido, **una vez pague los derechos correspondientes a los años no renovados, los cuales serán cobrados de acuerdo con la tarifa vigente en cada año causado.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto), y en relación con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, sólo se procederá a su aplicación a partir del 11 de julio de 2015.

**RESOLUCION (    )**  
**VICEPRESIDENCIA DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CAMARA DE**  
**COMERCIO DE BOGOTA**

A continuación nos permitimos citar apartes de una resolución expedida por esta Cámara de Comercio que ejemplifica un caso en el que se solicita revocar un acto de registro por la presunta falsedad de la información contenida en el acto objeto de inscripción.

En el caso se puede apreciar que a este ente cameral no le es dable pronunciarse sobre las presuntas conductas delictivas, así como tampoco verificar la autenticidad o la veracidad de las afirmaciones contenidas en los actos, documentos o negocios jurídicos que son registrables.

Adicionalmente, a través de este escrito puede establecerse la necesidad de seguir los criterios establecidos para reformar las sociedades de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la ley.

Cabe señalar que el estudio del presente caso, correspondió en segunda instancia a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual confirmó la decisión adoptada por este ente cameral y aprobó el sustento jurídico de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de la Resolución número 83877 de 2014.



## RESOLUCIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ – FALSEDAD DE LA IN-

### FORMACIÓN CONTENIDA EN UN ACTO SUJETO A REGISTRO

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. xxx del xx de xxxxx del xxxx, otorgada en la Notaría xxx del Círculo de xxxx, y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que el xx de xxxxxx de xxxx esta Cámara de Comercio bajo el registro No. xxxxxx del libro IX, del registro mercantil, de la sociedad xxxxxxxx, inscribió el acta No. 2 de la junta de socios de la mencionada sociedad, celebrada el x de junio de xxxx, mediante la cual se transformó dicha sociedad en sociedad por acciones simplificada, reformó estatutos y nombró gerente.

**SEGUNDO.-** Que el xx de octubre de xxxxx, la señora xxxxxxxx, manifestando su calidad de representante legal de la sociedad xxxxxxxxxx, y el señor xxxxxx, manifestando igual calidad, en adelante los recurrentes, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el registro **No.000000** del libro IX, anteriormente mencionado, mediante escrito con el radicado No. 00-00000000.

**TERCERO.-** Resumen del escrito del recurso: Los recurrentes funda-

mentaron su inconformidad contra el acto de registro **No. xxxxxxxx** del libro IX, con los siguientes argumentos, resumidos así:

a) Indican que el xx de junio de xxxx no se celebró reunión de la junta de socios de la sociedad xxxxxxxx, a través de la cual se transformó en sociedad por acciones simplificada dicha sociedad. Consideran que dicha reunión se hizo de manera fraudulenta, y que en reunión universal de junta de socios de la señalada sociedad, celebrada el xx de octubre de xxxxx, se deja constancia que el día xx de junio de xxxx no se llevó a cabo reunión alguna de junta de socios.

b) Reiteran que en la copia autorizada del acta No. 00 se observa que el máximo órgano social por unanimidad puso de manifiesto que el xx de junio de xx no se celebró reunión alguna de junta de socios de la sociedad xxxxxxxx LIMITADA, y que en la aludida reunión del x de octubre de xxxxxx, todos y cada uno de los asociados individualmente considerados expresaron no haber sido convocados a reunión del máximo órgano para el x de junio de xxxxx, e insisten que en dicha fecha no se llevó a cabo ninguna reunión.

c) Manifiestan que el acta No. x del

xxxxx que dio pie al acto administrativo de registro **No. 00000000**, es un documento falso, precisan que en los poderes otorgados al Sr. xxxxxxxx, por las tres asociadas para ser representadas dentro de un período determinado, en la reunión del máximo órgano social se indicó que no asistieron a reunión alguna el x de junio de xxxxx y que tampoco hubo ninguna reunión.

d) Destacan que de acuerdo con el certificado especial expedido por esta Cámara de Comercio el x de octubre de xxxx, donde consta el acta No. X, se advierte que dicho documento es falso, por cuanto ni siquiera contempló dentro de los puntos del orden del día la consideración de los estados financieros base de la transformación, los que no se acompañaron, requisitos sin los cuales esta Cámara procedió a realizar el acto de registro comentado.

e) Resaltan que en la Guía No. xxx de la Cámara de Comercio de xxxxxxx "Transformación de una empresa" se indica qué documentos para inscripción se deben tener en cuenta, dentro de los cuales está el balance general que sirve para determinar el capital de la sociedad transformada, aprobado por la junta de socios y autorizado por contador público.

f) Cita textualmente el artículo 29 del decreto 2649 de 1993, de igual forma el artículo 6 de la Ley 1258

de 2008, para indicar que esta Cámara de Comercio debió abstenerse de efectuar la inscripción del acta No. 2, documento falso.

g) Dicen que de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, el documento de transformación a sociedad por acciones simplificada debe ser objeto de autenticación, y que en el presente caso se pone de manifiesto que el acta No. 2 carece de reconocimiento de contenido y de firmas, por lo que teniendo en cuenta el artículo 6 de la ley 1258 de 2008, es claro que esta Cámara debió abstenerse de inscribir el acta No. 2, documento falso.

h) Por último aportan como pruebas copia de denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación, aviso de publicación en prensa, copia autorizada del acta 22 de la junta de socios, entre otros, y solicitan revocar el acto de registro **No. 00000000**, y dejar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad xxxxxxxxx, tal y como se encontraba antes de emitir el aludido acto de registro.

**CUARTO.-** Que la Cámara de Comercio corrió traslado del recurso a la sociedad xxxxxxx, fijó en lista el traslado del mismo e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado no se

describió el traslado del recurso, por tanto no hubo pronunciamiento alguno.

**QUINTO.- Fundamentos de derecho.-** Para resolver el recurso interpuesto, la Cámara de Comercio considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

### 5.1. Control de legalidad.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de reformas estatutarias y nombramientos de administradores, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión.

La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio<sup>49</sup>.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: “Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la

*inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio”. (Subrayado por fuera del texto original).*

En materia de reformas el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a definir si el acto que se va a inscribir adolece de alguna ineficacia, ya que en estos casos se está frente a una aplicación directa de la norma que sancionó de tal manera al negocio jurídico respectivo, evitando en lo posible que esas sanciones se convaliden, aparentemente, con el registro del mismo.

Para el caso de la transformación de la sociedad xxxxxxxx, y por la característica de la reunión universal contenida en el acta No. 2 de su junta de socios, celebrada el 7 de junio de 2014, se deben tener en cuenta los siguientes artículos:

*“ARTÍCULO 182. -En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de*

<sup>49</sup> Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio

cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.”

ARTÍCULO 372.- En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.

ARTÍCULO 426.- La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas”. (Subrayado por fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008 señala lo siguiente:

“Cualquier sociedad podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de

las acciones suscritas. La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el registro mercantil. (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

En relación con el tema del control de legalidad en materia de nombramientos que le corresponde a las cámaras de comercio ejercer ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio lo siguiente: “... debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil...(...)”.

“De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos, en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con los artículos 186 y 190 del referido estatuto. (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Y más adelante expresa la citada Superintendencia:

“De las normas citadas se puede establecer, que las decisiones que se adopten sin observar los estatutos y la ley en cuanto a domicilio, convocatoria y quórum deliberatorio, se encuentran viciadas de ineficacia. Por lo tanto, dichos aspectos deben ser verificados por las cámaras de comercio. Si las decisiones se adoptan con un número de votos inferior

al previsto en los estatutos y en la ley, serán nulas, correspondiendo su conocimiento a los jueces y no a las cámaras de comercio, según lo dispuesto en los artículos 191 y 194 del Código de Comercio".<sup>50</sup> (Subrayado por fuera del texto).

Conforme a las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la reforma estatutaria y de los nombramientos de administradores que recae específicamente sobre aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado únicamente en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

## **5.2. El principio de la buena fe.-**

La Constitución Política establece en su artículo 83 que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante

éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

*"de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo conde-*

<sup>50</sup> Resolución número 25403 del 25 de septiembre de 2006, Superintendencia de Industria y Comercio.



na la constituyente".<sup>51</sup>

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: *"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo"*.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció *"que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad"*.<sup>52</sup>

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Como se observa, dentro del control formal que tienen las cámaras de comercio, este principio se aplica en su integridad, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento objeto de petición de registro, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que expresamente se lo autorice.

### **5.3. Eficacia probatoria de las actas y su autenticidad.-**

Dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio:

*"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (...).*

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el

51 Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

52 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, tal y como se expuso en el anterior acápite.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente: “(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignen”.

53

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe

atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”. (El subrayado es fuera de texto).

53 Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, es dable al ente registral atender la orden correspondiente en relación con la falsedad de la misma.

## **SEXTO.- Análisis del caso en concreto.-**

### **6.1. Análisis del acta No. 2 de la sociedad xxxxxxxx., celebrada el xx de junio de xxxxx.-**

Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores acápites, se analizará la referida acta para definir si su inscripción se hizo en debida forma o no:

#### **6.1.2. Quórum.-**

Según el texto del acta No. 2, se indica en relación con el quórum, lo siguiente:

“A los SIETE días del mes de JUNIO del año, xxxxx siendo las 9:30 a.m., en las instalaciones de la empresa en Junta de socios extraordinaria, se reúne la totalidad de los Socios que son:

| SOCIOS  | CUOTAS | VALOR       |
|---------|--------|-------------|
| xxxxxxx | xxxxx  | 000.000.000 |
| xxxxxxx | xxx    | 00.000.000  |
| xxxxxxx | xxx    | 00.000.000  |
| xxxxxxx | xxx    | 00.000.000  |
| xxxxxxx | xxx    | 0000.000    |

|             |        |            |
|-------------|--------|------------|
| TOTALES     | CUOTAS | VALOR\$    |
| 000.000.000 | 00000  | 00.000.000 |

Suma de cuotas \_\_\_\_\_000%\_\_\_\_\_

La totalidad de los Socios y el número de Cuotas se corrobora con lo registrado en el Libro de Socios, por lo que se confirma que la totalidad está presente...

(...)

**1° Verificación del quórum deliberatorio y decisorio.** Como ya se anotó, se encuentra presente la totalidad de los Socios de la sociedad. REPRESENTADO EL 100% DE LAS CUOTAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. (Subrayado por fuera del texto)

Al comparar los nombres de los socios de la sociedad xxxxxxxx, que se encuentran registrados en esta Cámara de Comercio con los nombres de los socios que constan en la referida acta, se logra constatar que son los mismos por lo que se encontraban presentes la totalidad de los mismos, representando el 100% del capital social de la mencionada sociedad en la reunión.

Así las cosas, esta Cámara de Comercio debe atender el contenido de lo manifestado en el acta, sin reparo alguno, por cuanto dicha manifestación debe ser tenida en cuenta como prueba suficiente del hecho de que estaban reunidos la totalidad de los socios que representan el 100% de las cuotas sociales que integran el capital social de la sociedad xxxxxxxx, a la luz de lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio.

Por tratarse de una reunión universal, es decir con la concurrencia de la totalidad de los socios, no se requiere revisar el requisito de la convocatoria pues su finalidad está cumplida.

En consecuencia, es suficiente la afirmación expresada en el acta en relación con el cumplimiento del quórum y la constatación, de que al tenor literal del acta, se encontraban representadas el 100% de las cuotas sociales y la totalidad de los socios.

### **6.1.2. Mayorías.-**

En el texto del acta No. 01, se deja constancia de lo siguiente sobre la decisión de transformar la sociedad xxxxxxxx, en sociedad por acciones simplificada:

**“4 Deliberación y votación.** *En este estado de la Junta,..., **por decisión unánime, votación del 100% de los socios a favor de las Iniciativas y 0 votos en contra,** como establece el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008, se aprueba la transformación societaria de Responsabilidad Limitada –Ltda.- a Sociedad por Acciones Simplificada –SAS-, cambiando su nombre o Razon Social a xxxxxx SAS y cambiando la forma societaria...*

**Se anexan los estatutos que fueron leídos y aprobados por unanimidad y forman parte integral de la presente acta.**

(...)

**5° NOMBRAMIENTO NUEVO GERENTE Y DELEGACIÓN.**Por (sic) unanimidad se designó a el señor xxxxxxxxxxx, como nuevo gerente de la sociedad...

(...)

VOTOS A FAVOR 100%  
VOTOS EN BLANCO 0%  
VOTOS EN CONTRA 0%".

(Subrayado por fuera del texto original).

De la lectura de lo contenido en el texto del acta, podemos apreciar que en la misma consta que hubo unanimidad en la decisión de transformar la sociedad limitada xxxxxxxx en sociedad por acciones simplificada, SAS., dando así cumplimiento a lo exigido en el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008, en cuanto al régimen de mayorías exigido por el legislador.

En lo que se refiere al nombramiento del gerente, cargo de representación legal, es claro que el mismo se realizó por unanimidad dentro del texto del acta. De igual forma se aprecia que quien fue designado como gerente, fungió como presidente de la reunión de junta de socios, quien la firmó junto con su número de identificación.

En consecuencia, se cumple con el requisito de mayorías analizado, y se entiende la aceptación del cargo

designado como gerente.

### **6.1.3. Órgano competente.-**

En el texto del acta No. 2, se indica que la reunión es de la junta de socios de la sociedad xxxxxxxxxxx. A su vez, en la cláusula novena de los estatutos de dicha sociedad se estipula dentro de las atribuciones de la junta de socios de la comentada sociedad, que tiene dentro de sus facultades la de reformar los estatutos y nombrar al gerente. Por tanto, este requisito se cumple.

### **6.1.4. Aprobación del acta.-**

En el texto del acta se indica que la misma fue aprobada por la totalidad de los socios presentes, en consecuencia, este requisito se encuentra cumplido.

### **6.1.5. Firma del acta.-**

Quienes fueron elegidos como presidente y secretario de la reunión, según el tenor literal de la misma acta firmaron en dicha calidad. En consecuencia el requisito mencionado se encuentra cumplido.

## **6.2. Conclusión.-**

La Cámara de Comercio de Bogotá no puede abstenerse de registrar aquellos actos, documentos y negocios jurídicos que cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador, anteriormente men-

cionados. Es decir, que cuando hay petición de registro de alguno de dichos actos, documentos o negocios que cumplen con lo establecido en la ley, esta entidad registral tiene la obligación legal de realizar su respectiva inscripción o registro.

### **SÉPTIMO:**

#### **Consideraciones finales.-**

Frente a las posibles conductas punibles mencionadas por los recurrentes, es claro que quienes se pueden pronunciar sobre estos temas son los jueces de la República, quienes detentan las facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o acto punible, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, tal y como se ha venido exponiendo en los anteriores acápites.

Es de anotar que las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde verificar la autenticidad de las firmas, sellos o huellas puestas en las actas o documentos que se presenten para registro, así mismo, no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la

información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en ellos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria.

La ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico punible, para ordenar que cesen sus efectos, así mismo verificar la autenticidad o no de las firmas o huellas puestas en las actas o documentos; y a la Fiscalía General de la Nación iniciar las investigaciones, en los casos que lo considere pertinente.

En el presente caso se informa que se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para que se proceda con las investigaciones del caso y se adopten las medidas que se consideren necesarias en aras de proteger los derechos e intereses de los afectados.

Sobre lo anterior, esta Cámara de Comercio se permite manifestar que estará atenta a los resultados del eventual proceso que se inicie, después de la etapa preliminar e investigativa que realice la Fiscalía, y de igual forma atenderá la respectiva orden que se imparta por el juez de conocimiento de la causa, en caso de que deba afectarse el

registro No. 0000000 del libro IX, del registro mercantil, de la sociedad xxxxxxxx.

Los recurrentes señalan que en la Guía No. 32 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, sobre “Transformación de una empresa” se indican los documentos que se deben tener en cuenta para la inscripción de dichas reformas, dentro de los cuales está la de aportar el balance general que sirve para determinar el capital de la sociedad transformada aprobado por la junta de socios y autorizado por contador público.

Sobre el particular, es relevante comentar que las guías que ofrecen las diferentes cámaras de comercio del país a los usuarios de los registros públicos, son documentos que contienen información en general, recomendaciones y orientaciones sobre diferentes aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los usuarios al momento de hacer sus trámites de inscripción, pero que no se constituyen en documentos vinculatorios u obligatorios, menos aún, para las demás cámaras de comercio del país diferentes a la de la cámara de comercio que elaboró la guía.

Dentro del control de legalidad que le corresponde ejercer a esta Cámara de Comercio para proceder con el registro de la reforma estatutaria de transformación de una sociedad limitada a sociedad por

acciones simplificada, no le corresponde verificar que se haya aprobado y acompañado algún estado financiero en particular.

El artículo 170 del Código de Comercio indica que en la escritura pública de transformación debe insertarse un balance general, que sirve de base para determinar el capital de la sociedad transformada, el cual debe ser aprobado por la asamblea o por la junta de socios y debe estar autorizado por un contador público; pero lo anterior, no significa que las cámaras de comercio tengan a cargo el control de exigir o verificar que ello se cumpla, pues el legislador en ningún momento ha impuesto mandato alguno sobre el particular a dichos entes registrales.

Ahora bien, otra cosa es que las cámaras de comercio en sus guías, recomienden o sugieran el cumplimiento de algunos requisitos legales como los comentados, pero ello no las obliga a exigir el cumplimiento de los mismos so pena de abstenerse de realizar el registro o inscripción respectiva, pues de hacerlo ello extralimitaría sus funciones registrales.

Los recurrentes argumentan que de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, el documento de transformación a sociedad por acciones simplificada debió ser objeto de autenticación, y que en el

presente caso el acta No. 2 carece de reconocimiento de contenido y de firmas, por lo que teniendo en cuenta el artículo 6 de la misma Ley 1258 de 2008, esta Cámara de Comercio debió abstenerse de inscribirla.

En relación con lo precedente hay que manifestar que el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1258 de 2008, impone el requisito de la autenticación solamente al documento de constitución de las sociedades por acciones simplificadas y no a sus reformas, y menos aún, a las reformas de otros tipos societarios al regulado en la comentada ley.

Recordemos que la transformación de una sociedad a cualquier otro tipo de sociedad tradicional o para el caso, a una sociedad por acciones simplificada, es una reforma estatutaria<sup>54</sup> y no la constitución de una nueva sociedad.

La transformación de una sociedad no produce solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, por tanto no hay interrupción de su personalidad; lo anterior, según lo establece el segundo inciso del artículo 167 del Código de Comercio. Por tanto, cuando hay una transformación de un tipo societario a otro, estamos en presencia de la misma persona

jurídica pero con un ropaje jurídico diferente.

En consecuencia, el requisito de la autenticación del documento de constitución de las sociedades por acciones simplificadas, consagrado en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, no puede extenderse a los documentos que contienen las reformas estatutarias de transformación de cualquier tipo societario tradicional a las sociedades por acciones simplificadas, puesto que no estamos ante la presencia de la constitución de una nueva persona jurídica, sino de la misma sociedad.

En relación con las pruebas aportadas por los recurrentes, hay que decir que esta Cámara de Comercio tan solo debe atenerse al carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, por lo que no tiene facultad legal para pronunciarse en relación con las otras pruebas aportadas, puesto que las mismas no son útiles. El doctor Jairo Parra Quijano precisa sobre este tema lo siguiente: "En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo".<sup>55</sup>

54 Según los artículos 162, 167 y siguientes, la transformación es una reforma estatutaria.

55 MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Ediciones Librería del Profesional. Décima edición, Santa Fe de



En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** el registro **No. 0000000** del libro IX, del registro mercantil de la sociedad xxxxxxx, realizado el x de octubre de xxx, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de esta resolución, entregándoles copia íntegra de la misma y advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**